



1700-37

RESOLUCIÓN N°: **0 5 2 9 - -**

FECHA: **27 FEB. 2025**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG-, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que en oficio radicado bajo el No. 0021 de enero 06 de 2015, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, Luz Elvira Angarita Jiménez, presentó a la Corporación denuncia escrita sobre la presencia de obras y actividades irregulares de construcción de diques en el Complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, que fueron observados en recorrido de prevención, vigilancia y control vía aérea a cargo de esa entidad, tanto al interior de áreas protegidas del santuario de Flora y Fauna como en caños y Ciénagas en inmediaciones del sector sur del mismo, a saber:

1. Obras civiles representadas en diques o terraplenes con desecamiento y acondicionamiento de terrenos.
2. Talas y quemas de vegetación en áreas del humedal que han sido desecadas, en inmediaciones de las obras antes relacionadas, donde se encuentran amontonadas los troncos quemados, realizada por maquinaria pesada (tipo buldózer)

Que en Auto No. 058 de Enero 15 de 2015 se inició una Indagación Preliminar contra personas indeterminadas responsables de los hechos puestos en conocimiento por la Unidad de Parques.

Que en oficio N°.S-2015-003943/SEPRO-GUPAE 29.25 recibido en la Corporación el día 16 de Marzo de 2015, el Capitán José David Hassan Alba, en su condición de Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales –DEMAG-, presentó un informe de las presuntas infracciones cometidas al interior del predio mendegua y anexó como pruebas documentales varias fotografías que evidencian las circunstancias observadas por dicho funcionario el día en el cual estuvo en el predio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Fiscalía 6ª Seccional del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dejó a disposición de esta Corporación los elementos incautados y mencionados por el informe de la Policía Nacional según oficio 0193, radicado el 25 de marzo de 2015, por considerar que "... no son requeridos dentro de la investigación penal".

Que en atención a lo anteriormente referido y por la información suministrada por la Policía Nacional –Seccional de Protección y Servicios Especiales –DEMAG-, lo cual acredita con fotografías anexas al oficio en mención, describe hechos de una presunta infracción en la cual pueden estar incurso los propietarios de los predios Mendegua. Por dicho motivo consideró esta autoridad la necesidad de materializar el Decomiso Preventivo de los elementos incautados por la Policía Nacional el día 12 de Marzo de 2015 dentro del predio Mendegua, ya que con los mismos materiales y/o equipos se están realizando actividades constitutivas de presuntas infracciones ambientales como: Captación ilegal del recurso hídrico; Ocupación sin autorización del cauce del Caño El Condazo, indebido aprovechamiento forestal y presuntos daños ambientales.

Que por radicado de Corpamag N° 1891 de marzo 17 de 2015 la representante legal de la Sociedad Comercial Agropecuaria RHC S.A., anexa copias de los folios de matrícula inmobiliaria N° 228-2618; 228-2278; 228-1044 y 228-1045, expedidos por la Oficina de Instrumentos de Sitionuevo, Magdalena, así como copia del certificado de cámara y comercio, pretendiendo demostrar que los mencionados predios no tienen registrada ninguna limitación de dominio en los términos de Ley.

Que por los motivos anteriormente referidos esta autoridad profirió la Resolución No. 0654 de marzo 19 de 2015, a través de la cual impuso medida preventiva contra la empresa Agropecuaria RHC S.A., consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS dentro del predio Mendegua, ubicado en el Corregimiento Corral Viejo, San Rafael, Municipio de Remolino, Magdalena.

Que, así mismo, considerando el informe de la Policía Nacional según se indicó anteriormente, como lo manifestado por la Fiscalía 6ª Seccional de Ciénaga, Magdalena, esta Autoridad profirió la Resolución 0755 de marzo 27 de 2015 a través de la cual impuso una medida preventiva en contra de la sociedad Agropecuaria RHC



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 -

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

C.S., consistente en el decomiso de la maquinaria y elementos descritos en el informe de la Policía, de fecha marzo 12 de 2015 que obra dentro del expediente.

Que para materializar la medida preventiva de decomiso de los elementos, equipos y maquinaria referida, en la Resolución anteriormente señalada, se comisionó a la Policía Nacional y delegó a funcionarios de esta Corporación con el fin de desplazarse hasta el predio Mendegua, lo cual así se realizó el 12 de abril de 2015 como consta en el acta que obra en el expediente. A esta diligencia los funcionarios de la Corporación fueron acompañados por miembros de la policía Nacional y así mismo fueron atendidos por la representante legal de la empresa RHC S.A. y el administrador de la finca, registrando en el acta que la máquina Link-Belt serie #LBX210QNCHEX1974 se dejó en "custodia" del administrador de la finca Mendegúa y los otros elementos no se podrían retirar inmediatamente debido a las condiciones indicadas anteriormente referidas y corroboradas por los técnicos –mecánicos que esta autoridad llevó.

Que el 15 de abril de 2015, atendiendo las circunstancias descritas en el acta del 31 de marzo de 2015, funcionarios de esta corporación, para materializar la medida preventiva según la Resolución 755 de marzo 27 de 2015, retiraron en presencia del administrador de la finca Mendegua los elementos motores eléctricos y soporte de los mismos, según el acta levantada el mencionado día.

Que el grupo técnico de funcionarios de esta Corporación rindió un informe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del cual analiza las condiciones técnicas ambientales de las presuntas infracciones ambientales cometidas por la empresa propietaria del predio Mendegua.

Que así mismo, la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. mediante sendos escritos radicados ante Corpamag # 3218 y 3219 de mayo 05 de 2015, a través de la abogada Gloria Malo Fernández, actuando con poder especial otorgado para este proceso administrativo y para ante esta autoridad, se refirió a las medidas preventivas impuestas según las Resoluciones 0654 y 755 de marzo de 2015, a través de los cuales tempranamente señala para esta investigación que la empresa por ella representada no cometió las infracciones ambientales por las cuales se suspendió la actividad de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

agricultura y así mismo, se detuvo la máquina anteriormente identificada. Admite que la sociedad sólo cometió la infracción de captación de recurso hídrico.

Que el Comandante Departamental de Policía del Magdalena mediante oficio 8037 de mayo 21 de 2015, solicita dar alcance al acto administrativo 0654 de marzo 19 de 2015, en cuanto a que se precise si el citado acto administrativo conlleva una delegación de funciones a cargo de dicha autoridad.

Que mediante Resolución 1797 de julio 01 de 2015 se abrió investigación ambiental en contra de la empresa Agropecuaria RHC S.A., y se ordenó la práctica de varias pruebas técnicas y documentales, entre ellas, declaración de la representante legal de la empresa investigada, copia de procesos administrativos, oficios, e informes técnicos, entre otros.

Que el 12 de febrero de 2016 se recepcionó la declaración de Marabel Cristina Díaz Caldera, en cuya diligencia se le pidió que adjuntara información documental según auto proferido y que consta en el acta vista a folio 373, lo cual no se cumplió la investigada.

Que por Resolución 224 de febrero 10 de 2016 se resolvió una solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad investigada.

Que por escrito 5332 del 07 de julio de 2017 la sociedad investigada pide el levantamiento de la medida preventiva impuesta sobre el predio, en relación con las actividades agrícolas realizadas sobre el predio de propiedad de Agropecuaria RHC S.A. impuesta según Resolución 0654 de 2015.

Que por Resolución 1518 de mayo 02 de 2018 se formularon cargos en contra de la empresa Agropecuaria RHC S.A. por realizar captación de agua del caño Condazo, sin permiso ambiental al respecto, y por generar afectación ambiental sobre el cauce del cuerpo de agua de la Ciénaga de Mendegua, los cuales fueron notificados personalmente a la empresa a través de su apoderado especial, Dr. Amaury Puello Mercado, el día 24 de mayo de 2018.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

05297-

FECHA:

27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Que por escrito 4670 del 06 de junio de 2018, el referido profesional del derecho presentó el memorial de descargos, en cuyo escrito se opuso a los mismos, y pidió la práctica de pruebas.

Que por auto 874 de junio 28 de 2018 se decretaron las pruebas pedidas y se negaron otras, según así se consideró en dicha actuación de trámite de la cual fue notificada por aviso el Dr. Amaury, guardando silencio frente a la decisión, a pesar de que contaba con la oportunidad procesal de interponer recurso de reposición.

Que por auto 917 de mayo 24 de 2019 se corrió traslado para que el apoderado designado por la empresa Agropecuaria RHC S.A. presentara conclusiones finales, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 del CPACA, de lo cual fue notificado al apoderado de la empresa, Dr. Amaury, como obra en el expediente, no obstante en la oportunidad procesal, guardó silencio.

Que por la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022 la Corporación resolvió el proceso sancionatorio, sancionando a la empresa Agropecuaria RHC S.A., e imponiendo multa a la empresa y se tomaron otras determinaciones. Esta decisión se notificó por aviso el 15 de febrero de 2024.

Que mediante radicado N° R2024229002060 de febrero 29 de 2024 a través de la cual la empresa Agropecuaria RHC S.A. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022, dentro del cual solicito la práctica de pruebas documentales y una inspección judicial.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988, transformándose por Ley 99



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

de 1993 según el artículo 33 en Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, siendo su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Cultural, Histórico, Turístico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

Que, así mismo, CORPAMAG es la autoridad que ha iniciado la indagación preliminar por auto 58 de enero 15 de 2015, posteriormente la apertura de la investigación sancionatoria ambiental según la Resolución 1797 de julio 01 de 2015, impuso las medidas preventivas que documenta la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015 mediante la cual suspende las actividades agrícolas en los predios Mendegua y la Resolución 0755 de marzo 27 de 2015 mediante la cual se materializa una incautación de elementos encontrados en flagrancia de comisión de infracciones ambientales; y finalmente sancionó conforme a la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022 por la cual resolvió el proceso sancionatorio, sancionando a la empresa Agropecuaria RHC S.A., e imponiendo multa a la empresa y se tomaron otras determinaciones, contra la cual interpuso recurso de reposición la empresa investigada el día 29 de febrero de 2024. Razón por la cual es competente para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

Considerando lo establecidos por el artículo 30° de la Ley 1333 de 2009, la Corporación ha cumplido con todas las etapas del proceso sancionatorio ambiental, adelantado conforme a las exigencias señaladas por la Ley 1333 de 2009, conforme a las pruebas obrantes en el expediente para determinar con certeza la comisión de las infracciones.

1. Revisión Formal del Recurso de Reposición



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-13

FECHA: 27 FEB, 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar se revisa que el memorial recurso cumple los presupuestos legales establecidos por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, revisando el cumplimiento de los requisitos, conforme esta norma indica:

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Para el presente caso el recurso fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación que se realizó el 15 de febrero de 2024 y el recurso de reposición se interpuso según radicado N° R2024229002060 de febrero 29 de 2024. Luego se cumple con este requisito.

En cuanto al segundo requisito, el memorial cumple con el presupuesto de reposición contra la declaratoria de responsabilidad del cargo 2, por daño ambiental que se calculó en sanción tipo multa de \$3.775.969.804,2. Por tal motivo, se resolverá el recurso de reposición en lo relacionado con el cargo 2° al cual alude el memorial contentivo de la inconformidad.

Del mismo modo, se pidió la práctica de pruebas documentales y de inspección ocular, las cuales se practicaron según lo indicado en el escrito y resueltas por Resolución 1856 de mayo 10 de 2024.

Finalmente, el documento contiene identificación de nombre del recurrente y dirección de notificación, por lo cual está legitimado por activa para presentar el recurso y solicitar la reposición.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: **0 529**

FECHA: **27 FEB. 2025**

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

2. Sanción Impuesta y objeto de reposición

Por Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022 se declaró responsable a la empresa **AGROPECUARIA RHC S.A. (NIT 900086172-2)**, representada legalmente por **MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA** o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018 y como consecuencia se impuso sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.849.956.172.00)**

3. SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

Para entender este punto se empieza por señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica a los operadores ambientales que durante la etapa de investigación sancionatoria, "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". (resalto y subrayo)

(...)

De acuerdo con lo anterior, en el presente proceso sancionatorio seguido en contra de la empresa que represento; las pruebas técnicas elaboradas y que soportan la sanción no cumplen los presupuestos de validez, eficacia y utilidad toda vez que las mismas no registran la información que refiere el artículo 2.2.8.9.1.1. del Dcto. 1076 de 2015, sobre actividades de investigación científica y desarrolla que informa El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt o el IDEAM. Corpamag técnicamente no demostró ni soportó sus conclusiones s en información valida que sirviera de fundamento para sancionar a mi representada, lo cual es contrario a derecho y a la exigencia de certeza que exige el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y así mismo, el CPACA en los artículos 47 a 52.

(...)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Para el efecto, baste observar que antes del 01 de julio de 2015 la Corporación jamás le notificó a la empresa Agropecuaria RHC S.A. el auto 058 mediante el cual inició la indagación preliminar, razón por la cual toda prueba técnica elaborada en este proceso, antes de la iniciación del proceso sancionatorio, jurídicamente no es válida, por cuanto se opone a las reglas procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

Y si en gracia de la discusión se indicara que existen pruebas técnicas recogidas para determinar la responsabilidad de mi representada, las mismas no cumplen los presupuestos legales exigidos por la Ley 1564 de 2012 en cuanto no cumplen los presupuestos descriptivos previstos, toda vez que el informe con radicado N° 20146550006341 de diciembre 19 de 2014 de la Dirección Caribe de PNNC, refiere sin precisar obras, construcción de diques, terraplenes, y viviendas construidas, carretables, etc., sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.

En el presente caso, Corpamag no cumplió en la etapa de indagación preliminar con el fin previsto por el Legislador al indicar que deberá recaudar con citación a instancias del investigado, las pruebas que servirán de fundamento para iniciar la investigación sancionatoria según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y dentro de esta, la formulación de cargos, pues muy a pesar de que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se realizaron diversas actuaciones procesales en franca violación del debido proceso, y sin demostrar el presunto de hecho investigado, como ocurre con los informes técnicos y la prueba técnica especializada que fuera contratada al señor Hernando Sánchez.
(...)

Se resalta para efectos de este recurso que el informe técnico de PNNC documentando el recorrido del 02 de diciembre de 2014, refiere la existencia de obras civiles y construcciones a través de fotografías que no cumplen los presupuestos legales exigidos por el CGP (...)

(...)
En un análisis de subsunción procesal, se puede observar de dicho informe que las pruebas recaudadas en dicha etapa procesal no cumple los presupuestos legales antes referidos, por tratarse de simples fotografías aéreas, sin explicar sus condiciones de tiempo, modo y lugar, y peor aún, sin imputar el hecho directo a mi representada en esta primera etapa, a pesar que la entidad recaudadora es y tiene el carácter de autoridad técnica en evaluación, administración y gestión de recursos naturales renovables de las áreas protegidas según las reglas del Decreto 3572 de 2011.

Otro tanto ocurrió con las pruebas documentales que es un informe de una diligencia del 08 de abril de 2015 realizada por funcionarios públicos de Corpamag, que hace una descripción general y abstracta



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529 - -

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

utilizando fotografías sin establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de las mismas. Lo mismo ocurrió con el informe elaborado por el Ing. Hernando Sánchez, el cual fue decretado, el cual utilizó fotografías sin cumplir los presupuestos legales de indicación de tiempo, modo y lugar, sino que acudió a imágenes de Google Earth que ostenta la condición de información documental privada, NO OFICIAL, por lo cual no merece el alcance probatorio que se le dio al realizar la evaluación de daños ambientales utilizando un método de fotointerpretación.

(...)

Si bien, en la Resolución recurrida se hace una relación de informes y conceptos técnicos de profesionales y funcionarios especializados que apoyan a la entidad en su conocimiento o el especialista de apoyo a la gestión vinculado mediante una relación – contractual, sus dichos o exposiciones técnicas son equivalentes tanto en el respectivo informe o concepto técnico contratado al de un dictamen pericial practicado al interior de un proceso judicial (in. Fine, art. 165, Ley 1564 de 2012), dictamen que debió ser trasladado a la parte investigada, es decir, a la suscrita en calidad de representante legal de RHC, para que oportunamente pudiésemos ejercer nuestro derecho a la defensa y contradicción, derechos que se encuentran vulnerados toda vez que no sólo en aquella oportunidad no se nos dio el traslado respectivo, sino que la mención a tales conceptos (sic) en el acto administrativo que nos ocupa es superficial, referenciando en texto imágenes de soporte, imposibilitando por completo toda posibilidad de defensa técnica.

Por ejemplo, la descripción efectuada en el informe técnico del 08 de abril de 2015 elaborada por funcionarios de Corpamag, no hacen más que describir condiciones sobre presunta existencias de aves, anfibios, reptiles, mamíferos, y flora que es una generalidad argumentativa especulativa sin prueba alguna que permita derivar que efectivamente tales individuos existían en el área, únicamente una presunción sin fundamento. De hecho, el informe ni siquiera detalla la ubicación en el predio, ni establece conexión alguna entre la empresa que represento, los hechos endilgados como presuntas infracciones y el daño ambiental que se estimó.

(...)

La etapa procesal en la cual la autoridad ambiental investigó e incorporó la mayoría de pruebas de fundamento de cargos, si bien difiere sustancialmente de la correspondiente al infractor al momento de rendir descargos, este hecho no genera la autonomía e independencia entre la facultad administrativa ambiental para practicar pruebas que demuestren el daño en circunstancias reales de tiempo, modo y lugar, mediante, toma de muestras, exámenes de laboratorio siguiendo para el caso ambiental lo previsto en su momento por el Decreto 1600 de 1994 compilado en el Decreto 1076 de 2015, pues los métodos de investigación, practica de pruebas, contradicción de las mismas, entre otros aspectos, no



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

discrepa de la especialidad por el proceso en el que estos se rinden o exponen, sino de la persona que realiza la evaluación técnica-probatoria de acuerdo con la ciencia y la técnica caracterizada por seguir pautas metodológicas de demostración y constatación real entre lo indicado y concluido, garantizan su validez epistemológica y sus conclusiones, pues de lo contrario se convierten en apreciaciones subjetivas del investigador con alto grado de discrecionalidad como es el análisis de fotointerpretación que sirve de fundamento a la sanción emitida en donde explica claramente que “De acuerdo con lo señalado en los tres primeros informes de avance, en el periodo (2010 – 2015), se observan cinco intervenciones que **posiblemente** han afectado el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar” (resalto y subrayo). Como se observa, esta afirmación no ofrece la certeza exigida por la norma, por lo cual las conclusiones técnicas allí dispuestas no soportan un juicio de responsabilidad en contra de mi representada.

Se puede observar en la Resolución sancionatoria que únicamente realiza una descripción de sólo hipótesis de elementos fácticos al parecer recaudados en las visita técnica, que en el acto administrativo se expone, sin rigor técnico y procesal en contra de la empresa que represento, así como el análisis de una fotointerpretación que no contribuye a garantizar que las conclusiones sean ciertas y por ello merezcan la certeza exigida por Ley para sancionar, pues además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el análisis es general y abstracto para determinar finalmente toda una serie de juicios sin valor ni rigorismo técnico para un proceso sancionatorio en circunstancias de tiempo, modo y lugar, el análisis es general y abstracto para determinar finalmente toda una serie de juicios sin valor ni rigor técnico para un proceso sancionatorio.

Como ya se dijo, la Corporación no siguió con rigorismo un análisis técnico-científico, con metodología sobre la recolección de información, recolección y análisis de datos adquiridos en campo, lo cual es crucial examinar la veracidad y robustez de las conclusiones del informe o concepto técnico-científico emitido por el Ing. Sánchez, quien utiliza un método de fotointerpretación sin exponer las razones técnicas precisas de cada área que dice el informe fue afectado para determinar los demás atributos de las infracciones para cuantificar la multa, como intensidad, reversibilidad, extensión de los impactos, etc., utilizados bajo la condición más severa en contra de mi representada, y con ellos cuantificar la multa según la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente.

La descripción que este profesional realiza hace son apreciaciones subjetivas a partir de información secundaria de fotografías privadas (Google Earth) y otras privadas que en cada fecha le superpone una fecha faltando a la seguridad de su emisión y qué máquina fotográfica utilizó, las cuales no han sido



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0 529 - 3

FECHA:

27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

validadas en campo u oficialmente en relación con los detalles de la evaluación hecha en el concepto o informe técnico, por lo cual son insuficientes, ya que rápidamente se llega a la recomendación o conclusión que no merece la certeza exigida por la norma. La transcripción del concepto en el acto administrativo sancionatoria, convirtiéndola de esta forma en argumentos de generalidad que, a primera vista, parecen correctos para la conclusión pero luego de examinarlos bajo técnica circunstancial de quién, cómo, cuándo y en dónde los elaboró, son conclusiones que bajo el concepto de apreciaciones subjetivas carecen de método y rigorismo fáctico-valorativo, careciendo por ello de valor probatorio.

En efecto, el método de fotointerpretación realizado, refiere en el informe lo siguiente:

Inicialmente se identificaron las planchas topográficas y catastrales a escala 1:25.000 que cubren el sector de Mendegua municipio de Remolino, estas planchas se identifican con la nomenclatura 25-I-A, 25-I-C. Del IGAC. Para el almacenamiento de la información georreferenciada se elaboró en ArcGis una base de datos de información geográfica en formato de file geodatabase (.gdb) de manera que facilitara la organización y manejo de dicha información en datasets que alojen los featureclass.

Las imágenes con las cuales se trabajó y se usaron como referencia a lo largo del trabajo presentan la siguiente nomenclatura:

(...)

3.3. GEODATABASE_PERSONAL

La información geográfica se estructuró y organizó en una File geodatabase que contiene tres feature datasets, en los cuales se dispone la información vectorial así: Localización geográfica, Parque SFF-CGSM y cartografía predial con sus registros 1 y 2, también en otra File geodatabase se almaceno la información en formato raster como las imágenes satelitales. La información correspondiente a cada feature class fue diligenciada en la tabla de atributos. Numerosas observaciones se hicieron a través del SIG Google earth Pro, teniendo en cuenta su versatilidad y la posibilidad de analizar globalmente diferentes imágenes en un espacio de tiempo suficientemente amplio (2000 – 2016).

3.4. VISITAS DE CAMPO.

Con el fin de verificar la situación en del área de trabajo se realizó 3 visitas de campo en el sector de la ciénaga de Mendegua y del caño Ratón, en donde se llevan a cabo actividades agropecuarias por los vecinos del sector (Figura11). (resalto y subrayo)

Esta información, al ser revisada, NO ubica el lugar, el tiempo ni mucho menos el lugar de toma de la fotografías, y que no decir de la georreferenciación de las imágenes con las cuales se hizo la fotointerpretación a la que alude el citado concepto que no se puede evidenciar a simple vista.

Cómo merece credibilidad el informe del citado profesional cuando señala lo siguiente:



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0529

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo señalado en los tres primeros informes de avance, en el periodo (2010 – 2015), se observan cinco intervenciones que **posiblemente** han afectado el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar:

- Aprovechamiento forestal en el predio Mendegua y/o en el sector denominado Playones en la carta catastral IGAC 2007 para la adecuación de terrenos para uso agrícola (Rodales dispersos de palma amarga de baja densidad).
- Construcción de jarillones dentro del predio y otros aledaños para el manejo controlado del agua para la siembra de arroz, incluyendo el sector que figura en la carta catastral IGAC 2007 como "Playones" que hace parte del espejo de agua de la ciénaga de Mendegua.
- Construcción de un dique carreteable en la ronda hidráulica del caño Condazo y Ratón.
- A partir de la entrega del caño Ratón se observa la continuación de la construcción del dique carreteable hacia el sur, atravesando parte del espejo de agua de la ciénaga de Mendegua y de Buenos Aires, llegando hasta la ciénaga de Contrabando con una longitud de 11 Km aprox.
- Intervención en el cauce del caño Ratón con la construcción de un Box-coulber en la entrega del caño Condazo.
- Suspensión por bloqueo del aporte del caño el Socorro a la ciénaga de la Aguja, este problema se remonta a un periodo de tiempo superior a los 20 años.

Las principales intervenciones se observaron en los cauces de los caños Ratón y Socorro y en las inmediaciones de la Ciénaga Mendegua dentro del área de expansión máxima de su espejo de agua a partir de 2013". (resalto y subrayo)

Se puede observar sin mayor esfuerzo que el informe técnico no ofrece la certeza exigida por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el mismo profesional contratado **NO** puede ofrecer certeza de su dicho por el cual se ha sancionado según la Resolución 7134 de 2022 que ahora se recurre, toda vez que afirma, sin dubitación que se observan cinco intervenciones que **posiblemente** han afectado el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar, lo cual dista del criterio de certeza que el legislador exige para sancionar.

"Figura 1. Caño Condazo con sus cuatro caños secundarios, se observan flujos de agua en A, B,C y D que denotan una divisoria de aguas generada por el caño Codazo, el caño Socorro se encuentra bloqueado, mientras que el caño Ratón aporta agua, este caudal se restringirá un año después (imagen Google Eath Pro 2013)."

(...)

Los cambios generados en el sistema hidrológico por estas intervenciones empiezan a tener efectos negativos en los bosques de manglar al sur de la ciénaga de Mendegua en el año 2015. En agosto de 2016, las formaciones de manglar alrededor del caño Ratón se observan en buen estado y han aumentado su cobertura, a pesar de una fuerte intervención humana alrededor del caño en forma de terraplenes y jarillones, (A, B y C). Adicionalmente, se evidencia la formación de playones en la ciénaga (Figura 20)

Estas figuras que no son otra cosa que fotografías tomadas en Google Earth carecente de validez probatoria, por cuanto "Las fotografías aportadas por la parte actora (...) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.” (Consejo de Estado, Sección Tercera. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832))

En este sentido, el valor probatorio de las fotografías depende de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto, lo cual se deduce porque la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, a través de su informe, NO precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar, sino variados años como se evidencia en el informe.

Por tal motivo se advierte de las fotos aludidas en el concepto y resolución sancionatoria que carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan a los hechos que se presentaron como fundamento de responsabilidad por carecer de certeza, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar y época de su registro, en adición a que no fueron reconocidas o ratificadas, o confrontadas con otros medios de prueba que permita concluir lo que con ellas se busca por la Corporación. Aunado lo anterior que no es posible observar las cinco intervenciones que posiblemente fueron afectados con el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar

En estas condiciones, la apreciación subjetiva hecha por la parte técnica y reportada como motivación del acto administrativo, no se puede sustentar con solo apreciaciones, o fotointerpretación de presuntas aerofotografías que, como lo infiere el mismo concepto técnico firmado por el Ing. Sánchez, señala como posible la determinación de la afectación; y esa condición no es la exigencia que trae la Ley 1333 de 2009, ni siquiera el “mérito” que refiere el CPACA en los artículos 47 a 52, pues la probabilidad no se acepta para sancionar, sino que se exige la CERTEZA de la infracción.

Como es probabilidad lo que al parecer demuestra el informe, del mismo modo se puede inferir que la muerte de las áreas de manglar en su sentido de probabilidad que hubiese pasado por el fenómeno climático del niño 2015-2016, no imputable a la empresa que represento, pues un cultivo de arroz no puede generar desecación sino humectación del suelo, toda vez que la materia prima para cultivar arroz es abundante agua.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0529 = 3

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, la matriz de valoración de impactos realizada en el informe técnico según lo previsto por el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y lo previsto por la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lleva consigo a un decaimiento de la infracción, pues la posibilidad de generar afectaciones trae consigo que la matriz de valoración tenga la misma consecuencia, toda vez que la Corporación a través de sus funcionarios no realizaron medición de los impactos generados por la segunda infracción imputada, por cuanto fue calculada sobre imágenes o fotografías carentes de valor probatorio conforme se indicó anteriormente.

*En efecto, los atributos de afectación sobre intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y MC carecen de fuerza vinculante de **CERTEZA**, toda vez que no existe prueba técnica que demuestre cada atributo de afectación en particular o individualmente considerado, como quiera que Corpamag olvidó su demostración, en especial para los atributos definidos en las normas antes indicadas. La presunta desecación que se indica no demuestra concretamente el daño causado al caño Condazo desde el 31 de julio de 2013, sino que refiere posibilidades, máxime que el profesional no estuvo en el área en diligencia practicada con presencia, aunado a que, para ese año en el predio no se desarrollaban actividades agrícolas*

Aunado a lo anterior, una simple visita al predio demuestra la falla de sustento técnico en la formulación de la matriz de impactos, toda vez que el área cuenta con unas condiciones ambientales superiores, sin necesidad de intervención antrópica como se estimó por parte de la Entidad, lo que evidencia que no existió daño ambiental que se nos endilga.

El manejo ambiental realizado en los informes, carentes de valor probatorio según las reglas establecidas en el Código General del Proceso, como se ha visto, en doctrina del Consejo de Estado, no tiene el alcance demostrativo que se imputó en la Resolución 7134 de 2022, por lo cual no puede sólo aducirse la naturaleza jurídica de bien de uso público en su condición de inalienable, imprescriptible e inembargable según las reglas del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, sino que debió determinarse en el sitio específico, el área de conforma la zona de ronda, zona de inundación, zona agrícola y demás requisitos, conforme al Plan de Ordenamiento de Uso del suelo del Municipio que, entre otras cosas, certificó para este expediente que los inmuebles de la empresa el concepto de norma refiere que se trata de bienes de propiedad privada con uso agrícola. Como determinantes ambientales no operan de manera individual o singular y en el contexto de región a través de una fotointerpretación, sino que debió especificarse de manera puntual para la empresa Agropecuaria RHC S.A. cómo y en qué forma se produjo la posible afectación al ambiente, en palabras propios del profesional que elaboró el informe técnico que sirvió de



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0529--

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

fundamento para sancionar, debiendo por obligación superar el argumento de que a través de dicho método de fotointerpretación es posible determinar las afectaciones causadas a la Ciénaga.

La confrontación de la hipótesis no superó ese nivel, y la misma, como elemento probatorio por sí solo no constituye argumento suficiente para sancionar a la empresa en razón a su escasa fuerza vinculante, pues para que lo sea el informe debió pasar dicho nivel hasta llegar a la certeza de la comisión infractora de afectación al ambiente, en especial, a la Ciénaga Grande de Santa Marta; no hacerlo implica inferir carencia de información suficiente para declarar responsable a la empresa Agropecuaria RHC S.A., razón por la cual se debe revocar la sanción por el cargo segundo. Véase como sin rigorismo técnico afirma el concepto técnico del Ing. Sánchez, lo siguiente:

La construcción del tramo de jarillón que parte del caño ratón beneficia el acrecentamiento de los predios Mendegua y Condazo propiedad de la Sociedad Comercial Agropecuaria RHC S.A., las obras hidráulicas realizadas intervienen el cauce de la ciénaga Mendegua, como se ve claramente en las imágenes 30 y 31. Adicional a los predios Mendegua y Condazo hay un pequeño tramo de jarillón que puede beneficiar en una pequeña área a los predios El Encanto con matrícula inmobiliaria No. 228-5107, que es o ha sido propiedad del señor Jaime Rafael Vizcaino y el predio VI Jaqual con Matrícula Inmobiliaria No. 228-1900 que es o ha sido propiedad del Señor Rafael Segundo Caballero Caballero. Se recomienda verificar la propiedad de estos predios y establecer su relación con la construcción del Jarillón.

La pregunta obvia que al respecto se debe realizar es que, si existe propiedad privada según el registro de matrícula inmobiliaria, y del mismo modo, registro de cartografía que ubica a los inmuebles de propiedad de la empresa que represento, ¿cómo y en qué forma se realiza la ocupación del cauce de la ciénaga de Buenavista? ¿ Fue acotada la ronda hidráulica refiere el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.?

Para llegar a dicha conclusión el citado profesional debió analizar de fondo las condiciones de ronda hidráulica, y la zona de producción agrícola de una propiedad privada que en los términos de la Ley 388 de 1997 no ha sido afectada por determinantes ambientales como la referida por el informe técnico.

Y peor y aun más contradictoria es la afirmación que el mismo concepto realiza, al decir el informe del Ing. Sánchez, lo siguiente:

“La tala y quema de la vegetación del área desecada hace parte del proceso de apropiación de las áreas pertenecientes al espejo de agua de la Ciénaga de Mendegua, que se considera área pública, por lo cual, ha de considerarse esta actividad como complementaria al proceso de Intervención de un humedal RAMSAR, mediante derivación de caudales y construcción de jarillones.”



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 05297-

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

"No existe aprovechamiento forestal ilícito, dado que el comportamiento no encaja dentro de los supuestos de aprovechamiento forestal, establecido en el decreto 1791 de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente (compilado en el decreto 1076 de 2015, el cual define como aprovechamiento forestal único aquellos que."

Nótese la contradicción entre el párrafo primero y el inmediatamente siguiente, pues en el primer párrafo señala aprovechamiento de cobertura vegetal, e inmediatamente en el siguiente indica que no existe aprovechamiento ilícito. La pregunta es, en qué parte de la Ley se ubica esta acción cuando se trata de una propiedad privada, máxime cuando la empresa sancionada que represento, y respecto del predio en cuestión, la misma Corporación sancionadora le otorgó permiso de aprovechamiento forestal. Sobre este punto es importante resaltar que en las motivaciones de la resolución que por este memorial se recurre, se señala que nos dios (sic) cumplimiento al auto proferido en audiencia, referido a la obligación de entregar los documentos que tuviera en mi poder respecto de los permisos ambientales, obligación que no tiene asidero legal, en consideración a que nuestra legislación prevé claramente que a las autoridades públicas les está prohibido exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en su entidad.

Volviendo al concepto técnico en mención, este tiene argumentos de generalidad que no determinan un juicio de validez, sino una falacia argumentativa que no sirve para la conclusión de afectación o daño ambiental, pues entre otras cosas, no ubica o deslinda la propiedad privada de Agropecuaria RHC S.A. de la zona de protección o faja paralela de la ciénaga Buenavista, pues como la parte técnica lo reconoce, toda la ciénaga grande de Santa Marta corresponde al sistema delta estuarino del Río Magdalena, lo que significa que existieron periodos grandes de inundación de las 597 mil hectáreas que la conforman con todos los municipios que se ubican allí, pero eso no lo hace o genera afectación grave al ambiente, como finalmente se calificó. De ser así la Corporación tendrá que ubicar a toda persona, natural o jurídica, pública y privada, como infractor ambiental en un régimen constitucional de derecho a la igualdad, pues los mismos derechos de aquellos que habitan la ciénaga grande de santa marta, son los mismo que tiene la empresa Agropecuaria RHC S.A., y no por ello, los demás son infractores, pero en el caso de mi representada si lo es según la resolución 7134 de 2022 que por este medio se impugna.

La Corporación tiene la oportunidad de corregir el error discriminatorio que se evidencia de la lectura de las pruebas obrantes en el expediente, en especial, el informe técnico del ing. Sánchez, que utiliza una metodología de fotointerpretación que, como lo refiere el mismo, es posible identificar afectaciones, más no tiene la certeza de su comisión; por lo cual, utilizando fotografías de Google Earth quiere decir que puede identificar a toda la Ciénaga Grande Santa Marta como delta estuarino del Río Magdalena, y como tal identificar a todos los infractores.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-13

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Con base en lo anteriormente expuesto se demuestra que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que exige la ley para sancionar no se cumplieron, por cuanto no está demostrada la certeza de la infracción con un simple análisis de fotointerpretación, y las demás fotografías aportadas carentes de valor probatorio según se explicó anteriormente, generando que el modo y lugar sean inanes para afirmar que está plenamente demostrado el cargo segundo, o inclusive el cargo primero, pues las fotografías no determinan la temporalidad de la infracción sobre captación de agua diaria durante 597 días.

*Del mismo modo, el tiempo de la infracción que no lo puede determinar la Corporación a partir de las fotografías directas y de **Google Earth** por las razones antes indicadas, generando una violación del debido proceso administrativo, al establecer subjetivamente la afectación sin determinar la vetustez, pruebas de laboratorio o las demás formas en que según la Ley 99 de 1993 se establece la comisión de la infracción acudiendo a los institutos de apoyo a la gestión de las autoridades ambientales.*

En cuanto al lugar y extensión de la infracción se desvirtúa fácilmente con el hecho que la Corporación no tiene un criterio técnico – científico que pruebe en grado de certeza la ubicación de la infracción, como quiera que ésta se realizó sobre la base de información carente de valor probatorio como lo ha indicado el Consejo de Estado en diversidad de sentencias judiciales, algunas citadas en este recurso.

Del mismo modo se incurre en violación del debido proceso al desconocer la norma más favorable, pues la liquidación de la multa se realizó sobre el salario mínimo legal mensual del año 2018, cuando según lo imputado, sin certeza constatada por Corpamag, las infracciones tuvieron acontecer en los años 213 o tal vez 2014, pero como no demuestran la infracción tratan de adivinar la temporalidad y la infracción con sólo fotografías y lecturas de fotointerpretación, ubicándola en el año 2018 para acogerse a dicho período.

Conforme a lo anterior, no es posible establecer infracción de los enunciados normativos de los literales c, d, f, g y j del artículo 8° del decreto 2811 de 1974, in fine del literal c) inciso 2° del artículo 42 de la ley 99 de 1993, las afectaciones endilgadas, por cuanto estas normas no definen contenido deóntico sobre razones de prohibición, mandato o autorización, sino de definiciones que sirven para interpretar las normas del Decreto 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, no para determinar la existencia de infracción normativa. Aquí no es posible determinar cómo la empresa infringió los enunciados de interpretación



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

normativa que señala los literales c, d, f, g y j del artículo 8° del decreto 2811 de 1974, in fine del literal c) inciso 2° del artículo 42 de la ley 99 de 1993

*Por las anteriores razones, se debe revocar la sanción por el cargo primero, pues aunque Corpamag definió algunas conclusiones de ubicación, éstas no logran establecer condiciones modales reales de la conducta en la extensión del área e impactos definidos por el ing. Sánchez, toda vez que los demás informes técnicos de los funcionarios de la Corporación hacen descripciones generales, no precisas temporal, modal o conductualmente, y por ello, la conclusión del informe técnico utilizado como elemento de prueba de responsabilidad afirma que a partir de la fotointerpretación es **posible determinar la afectación**, sin corroboración en el área.*

En cuanto a la sanción por captación de aguas superficiales, la misma carece de fundamento fáctico para demostrar una temporalidad de 597 días, toda vez que no existe prueba técnica de Corpamag que así lo demuestre. Aparece nuevamente el concepto de análisis de fotointerpretación y este no determina la certeza de la infracción normativa imputada, pues una cosa es la lectura de fotografías sin fecha, ubicación y modo, pero muy distinto a calificar la infracción de captación de agua que debió determinar la cantidad de agua captada, el lugar, por cuanto tiempo, y de que forma se hace y para donde.

Cabe precisar que las hipótesis tienen como hecho común denominador la realización de un hecho común, que, como lo ha precisado el Consejo de Estado en varias sentencias, entre otras, en sentencias de 13 de marzo de 2014 (Expediente Núm. 4400123310002008-00124-01, M.P. Marco Antonio Velilla y de 23 de febrero de 2012, M.P. María Elizabeth García González), es fundamental para determinar la contabilización del término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria, y esto determina la temporalidad que aduce, pues a partir de su finalización se contabiliza el término de caducidad.

*En ese orden de ideas, cuando se trata de una conducta de **ejecución instantánea**, el término para investigar y sancionar al administrado se debe contabilizar desde que se produce el hecho.*

La temporalidad de una infracción es una situación de suma importancia, pues a partir de esta determina, además de la situación fáctica, la facultad sancionatoria de la administración pública en materia ambiental que trae el artículo 10 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, es de veinte (20) años, así:

ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 7 4

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

De la norma transcrita, para contabilizar la caducidad se tienen reglada la siguiente temporalidad conductual establecida por el Legislador para contabilizar su causación: (i) la realización del acto de ejecución instantánea, (ii) la cesación de la conducta continuada para hechos sucesivos, (iii) la fecha en la que se debió cumplir un deber legal, y (iv) de manera individual frente a cada una de las conductas homogéneas reiteradas.

Lo anterior es importante considerar por cuanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el criterio para imponer una multa por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan presuntas infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es el siguiente criterio:

“(á) Factor de Temporalidad”, el cual es entendido, según la misma norma, como: “Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Lo cual se recalca en la Resolución 2086 de 2010 del MADS, definiendo la temporalidad como:

“Factor de temporalidad (á): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

De las normas transcritas, para contabilizar la caducidad se tiene reglada la siguiente temporalidad conductual para contabilizar su causación: (i) la realización del acto de ejecución instantánea, (ii) la cesación de la conducta continuada para hechos sucesivos, (iii) la fecha en la que se debió cumplir un deber legal, y (iv) de manera individual frente a cada una de las conductas homogéneas reiteradas.

Lo anterior es importante considerar por cuanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el criterio para imponer una multa por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, debe precisar bajo el grado de certeza que la infracción se cometió, estableciendo el nexo causal de la infracción que se debe realizar a través del respectivo concepto técnico, el cual tiene un papel importante en el proceso sancionatorio



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB, 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

*ambiental, ya que el profesional de la especialidad que corresponda el recurso natural renovable o ambiente comprometido tiene que demostrar e **indicar el grado de certeza que poseen sus comprobaciones**, como lo exige la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental al momento de formular cargos (art. 24, Ley 1333, 2009), y no basarse en argumentos emotivos de fotointerpretación, persuasión, sensibilidad social o ambiental, ya que este método no es científico ni técnico, son hipótesis que en nada ayudan a la administración ambiental.*

*De ahí la razón por la cual, **la temporalidad** endilgada por Corpamag en los cargos, y que tuvo en cuenta para sancionar, **no puede definirse sobre la base de un interpretación de fotos, sin determinar cómo y en qué forma la conducta infractora fue sucesiva, diaria o permanentemente** por varios días como se ha indicado en la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022, razón por la cual, este factor, cuando no puede determinarla, según las normas transcritas se determinará como una conducta de ejecución instantánea, y no sucesiva por 597 días, pues carece de pruebas técnicas que demuestren dicha temporalidad.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA RESOLVER EL RECURSO

En primer lugar se debe considerar que si bien se interpuso recurso de reposición para que se revoque la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022, y en su lugar, se exonere de responsabilidad a la empresa Agropecuaria RHC S.A., se debe precisar que la parte investigada NO sustentó inconformidad contra la declaración de responsabilidad e imposición de sanción a título de multa principal y como accesorio el decomiso de quipos, en razón a que la investigada se declaró responsable a la empresa por el cargo primero consistente en realizar captación ilegal del recurso hídrico del Caño Condazo en las coordenadas (datum WGS84) 10°37'40.56"N 74°34'57.80"O, del predio El trapichito con matrícula inmobiliaria 228-1044 de del Municipio de Remolino, con una capacidad de captación de 900 l/seg, desde 31 julio de 2013 al 12 de marzo de 2015, sin contar con el respectivo permiso, a través de una infraestructura conformada por seis (6) motores eléctricos axiales que succionan agua y la conducen a través de tuberías de doce pulgadas de diámetro y una (1) bomba de tornillo de alto caudal con diámetro aproximado de 16 pulgadas. La fundamentación fáctica está descrita en los hechos antes indicados a esta imputación, vulnerando lo dispuesto en los artículos 88 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1 literales b y c. Agravado por los numerales 7 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529 - -

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

2009. Esta declaratoria de responsabilidad implicó la imposición de una multa por este cargo en cuantía de **\$73.986.367,79** como sanción principal, y sanción complementaria o accesoria se impuso el decomiso definitivo de "7 motores eléctricos marca WEG W22, N° 14OUT2013-1021406223 de color azul, motor un motor siemens sin plaqueta de color naranja; un motor siemens ILA3 1634JB70 color naranja, motor siemens LA3/63 4Y870 color naranja; motor siemens ILA1634YB70 color naranja; motor WEG W22 N° 23ABR13 -1019412579; motor marca Traicol N° TYPE T1CR 180L-4 N° SERIAL SR13101161485 TECH TOP ELECTRIC MOTORS MAS UNA CADENA, se retiran 4 tuberías con rotores mas tubería de Tornillo" impuesta en la resolución 755 de marzo 27 de 2015, según acta del 31 de marzo de 2015.

Por tal motivo, como la sociedad Agropecuaria RHC S.A. no presentó carga argumentativa de reposición contra el cargo 1, se entiende que, conforme al numeral 2 del artículo 77 del CPACA, la parte investigada no cumplió su carga argumentativa exigida para este primer cargo, que lo declaró responsable e impuso sanción tipo multa, y en consecuencia se rechaza el recurso frente al primer cargo que declara responsable a la empresa por el citado cargo, y declara responsable con sanción a títulos de multa principal y accesoria de decomiso definitivo conforme se señaló. Así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo

En relación con el segundo cargo, la sociedad Agropecuaria RHC S.A. sustentó y cumplió con los demás presupuestos formales establecidos por el artículo 77 del CPACA, razón por la cual procede su análisis de fondo.

Conforme a la solicitud de práctica de pruebas documentales e inspección judicial, la Corporación decidió por Resolución 1856 de mayo 10 de 2024, incorporar y practicar las pruebas solicitadas, dentro de las cuales se encuentra la relacionada con visita de inspección ocular que se decretó y documentó por el equipo técnico de la entidad, según concepto de 7 de octubre de 2024, en el siguiente sentido:

CONCEPTO TECNICO

A fin dar solución a la petición realizada en Resolución 1856 de mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito contratista abordó la atención del asunto a través de tres componentes a saber:

1. *Visita de campo, por medio de la cual se busca obtener información de primera mano referente a las características de las infracciones evidenciadas, identificar especies de*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5297

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

- flora y fauna afectadas, obtener registros fotográficos de afectaciones al medio, corroborar ubicaciones y obtener información referente a los responsables.*
- 2. Análisis geoespaciales y SIG, los cuales permiten dimensionar e identificar por medio de cartografía oficial los principales bienes de protección ambiental dentro de una zona específica, evaluar su nivel de degradación o alteración a lo largo de un periodo de tiempo determinado, e identificar las principales acciones que son modificadores del medio y generan impactos sobre los bienes de protección.*
 - 3. Sobrevuelo con dron, el cual es un complemento ideal para la visita de campo ya que permite obtener una visión más amplia y actual de zonas que son inaccesibles bien sea por su espesa cobertura vegetal o por ser pantanosas, además facilita la interacción con herramientas SIG y brinda una imagen aérea real de la zona de interés y con enfoque en los propósitos y objetivos de nuestra investigación en particular.*

1. METODOLOGIA

Para definir las condiciones ambientales actuales de los principales bienes de protección localizados en el área de interés, se recurrió al desarrollo de una inspección visual por medio de la cual se realizó un análisis cualitativo del estado de los cuerpos de agua más significativos en inmediaciones del predio Mendegua, así como de las coberturas vegetales presentes en el área. Gracias al uso de fotografías aéreas se logró obtener una visión más amplia de la zona y de su estado de conservación; el empleo de imágenes satelitales comprendidas entre la fecha de ocurrencia de las perturbaciones al medio y la actualidad permiten obtener información acerca del impacto que estas han causado.

1.1 Delimitación del área fotografiada con sobrevuelo de dron:

Para el caso bajo estudio se busca identificar los impactos que se ocasionaron sobre los determinantes ambientales localizados en el área, debido a las actividades de adecuación de tierras desarrolladas en el predio "Mendegua". Con esta premisa se delimita un recorrido que permita visualizar lo siguiente:

- Ciénaga Mendegua*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

- Caño Ratón
- Caño Condazo
- Sector nororiental del predio Mendegua
- SFFCGSM

Tal trazado se enmarca en las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenadas geográficas		Coordenadas Origen Nacional	
	Latitud (N)	Longitud (W)	Este	Norte
IPM1	10°38'11.34"	74°34'11.34"	4828349.057	2733798.841
IPM2	10°38'28.04"	74°34'07.91"	4828455.856	2734311.201
IPM3	10°37'53.52"	74°33'59.43"	4828708.097	2733243.586
IPM4	10°37'58.39"	74°34'04.49"	4828555.156	2733400.071

Tabla 1. Puntos de interés a inspeccionar dentro del predio Mendegua.

Todas las coordenadas detalladas en el presente informe están georreferenciadas en el Datum MAGNA. Para los propósitos de la georreferenciación se tuvo en cuenta que el RMS (error medio cuadrático) no fuera superior a 0,004

1.2 Equipos y software utilizados:

Para la toma de datos, procesamiento de la información y análisis de los registros obtenidos en campo se utilizaron los siguientes equipos y software:

- GPS GARMIN MODELO GPSMAP 64S
- DRON DJI MAVIC 3 CON SENSOR DE 20 MP
- LAPTOP LENOVO IDEAPAD, RYZEN 7 CON MEMORIA DE 32GB
- ARCGIS 10.8
- QGIS 3.16 HANNOVER
- GOOGLE EARTH PRO



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

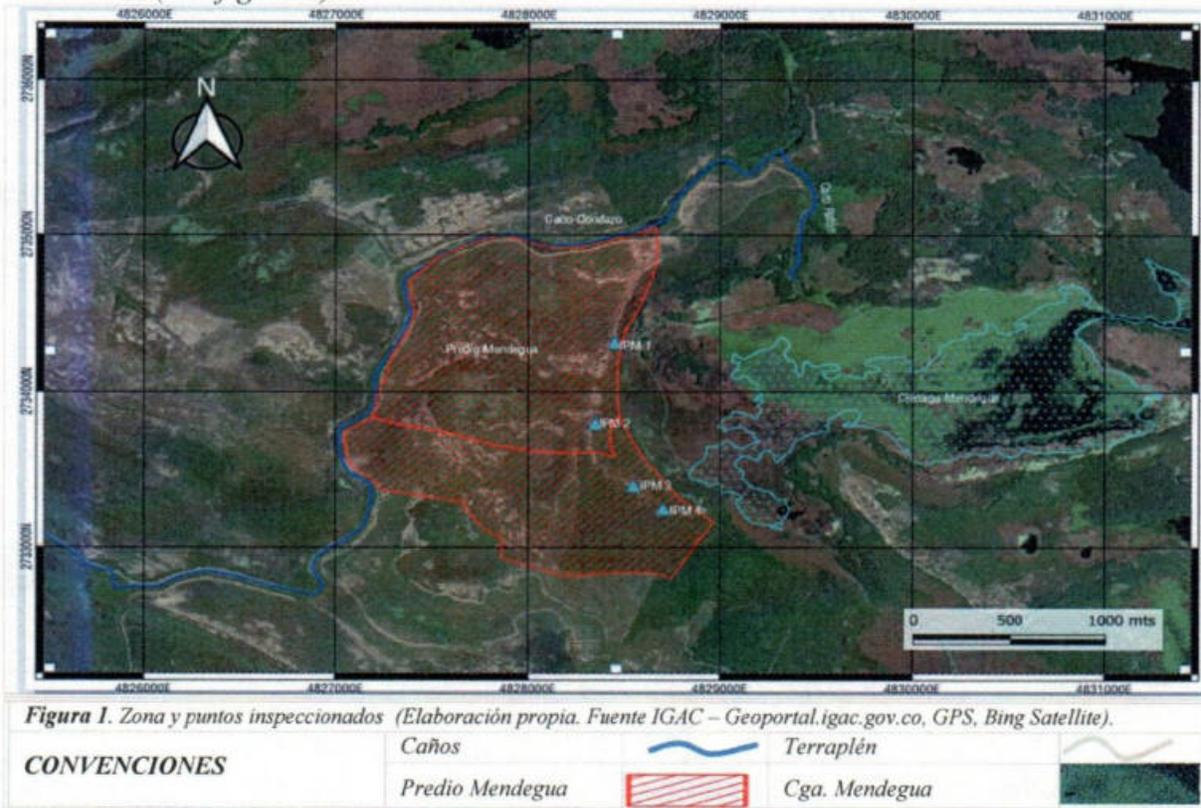
FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

- AUTOCAD 2024

1.3 Generalidades del área inspeccionada

El análisis, la visita de campo y el sobrevuelo se centraron en los linderos del predio "Mendegua", en inmediaciones de sus límites con los cuerpos de agua caño Condazo, Caño Ratón y Ciénaga de Mendegua, además se visitaron los siguientes puntos reseñados en los informes técnicos que dieron fundamento a las actuaciones realizadas por esta Autoridad Ambiental (Ver figura 1):





1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5297

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Desde el punto de vista ambiental, los aspectos más relevantes de la zona en la cual se circunscribe el área inspeccionada están relacionados con su ubicación dentro del ecodistrito de planicie aluvial del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta; lo cual la define como una forma de terreno sujeta a inundaciones periódicas por crecientes del río Magdalena que alimentan el caudal del caño Renegado y a su vez los niveles de la ciénaga Buenavista haciendo que se aumenten los aportes de agua dulce sobre los caños Condazo, Ratón y el espejo de agua de las ciénagas Mendegua, San Juan, Aguja, Tamaca y Tigresa. El régimen hidrodinámico y por tanto las interacciones ecosistémicas agua - vegetación de la zona inspeccionada es dependiente de los pulsos de inundación de las corrientes superficiales caño Condazo, caño Ratón y ciénaga Mendegua, siendo esta el actor principal que determina la extensión de los pulsos de inundación, sin embargo, al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas las precipitaciones también tienen un rol en la formación de zonas pantanosas donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa.

1.4 Relación de imágenes utilizadas

A continuación, se presenta un listado de las imágenes aéreas utilizadas para observar el estado actual de los bienes objeto de protección ambiental localizados en inmediaciones del predio Mendegua. Las fotografías se obtuvieron a partir del sobrevuelo de un Dron DJI Mavic 3, provisto de una cámara tipo Hasselblad L2D-20c que realizó tomas panorámicas y fotos fijas a una altura de 76 msnm cuyas ubicaciones se presentan en la figura número 2 y las coordenadas geográficas en la siguiente tabla.

TIPO DE IMAGEN	FECHA DE LA IMAGEN	UBICACIÓN		FUENTE
		LATITUD	LONGITUD	
Panorámica a H = 76 m	13-09-2024	10°38'35.75"	74°33'36.24"	Dron DJI Mavic 3
Panorámica a H = 76 m	13-09-2024	10°38'33.58"	74°33'53.40"	Dron DJI Mavic 3
Panorámica a H = 76 m	13-09-2024	10°38'17.96"	74°33'58.54"	Dron DJI Mavic 3
Panorámica a H = 76 m	13-09-2024	10°38'03.86"	74°33'58.44"	Dron DJI Mavic 3
Panorámica a H = 76 m	13-09-2024	10°37'57.21"	74°34'17.03"	Dron DJI Mavic 3
Fotografía a H = 76 m	13-09-2024	10°38'35.80"	74°33'36.24"	Dron DJI Mavic 3
Fotografía a H = 76 m	13-09-2024	10°38'35.80"	74°33'36.24"	Dron DJI Mavic 3
Satelital	25-02-2011	10°38'33.64"	74°33'48.10"	Google Earth
Satelital	25-02-2011	10°38'33.64"	74°33'48.10"	Google Earth



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-13

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Satelital	26-01-2013	10°38'35.80"	74°33'36.24"	Google Earth
Satelital	07-12-2013	10°38'35.80"	74°33'36.24"	Google Earth
Satelital	04-06-2014	10°38'35.80"	74°33'36.24"	Google Earth

Tabla 2. Localización de imágenes utilizadas para evaluar las condiciones ambientales actuales de los bienes de protección ambiental localizados en inmediaciones del predio Mendegua.

Para la selección de estas ubicaciones se tuvo en cuenta que las zonas fotografiadas estuvieran en áreas de influencia de la ciénaga Mendegua que fueron perturbadas por las actividades de adecuación de tierras y que históricamente hayan registrado la presencia de coberturas vegetales conformadas por manglares o por vegetación asociada a zonas inundables como Palmiche (*Copernicia tectorum*) y la Enea (*Typha domingensis*).



Figura 2. Localización imágenes panorámicas (Elaboración propia. Fuente IGAC – Geoportal.igac.gov.co, GPS, Bing Satellite).

CONVENCIONES

Caños

Predio Mendegua

Punto de foto

Cga. Mendegua



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0 529-1

FECHA:

27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

1.5 Identificación e interpretación de coberturas vegetales

Basados en el recorrido de campo realizado en el predio “Mendegua”, se pudieron identificar las principales coberturas vegetales predominantes en el área y su interpretación tanto en la fotografía satelital, como en las obtenidas con el sobrevuelo del dron.

<i>Interpretación coberturas predio Mendegua</i>			
<i>Tipo de cobertura</i>	<i>Definición</i>	<i>Imagen satelital</i>	<i>Imagen dron</i>
<i>Bosque de manglar poco denso</i>	<i>Vegetación de tipo arbóreo que está bordeando los cuerpos de agua en la zona de estudio, principalmente alrededor de la Ciénaga San Juan, el lindero norte del predio “Rabón” y el Santuario de Fauna y Flora</i>		
<i>Bosque de playones inundables</i>	<i>Conformado principalmente por Copernicia tectorum (palmiche), Elaeis oleifera (noli). Se ubican en los playones inundables, sirven de transición entre la vegetación herbácea y los bosques de manglar.</i>		
<i>Pastos enrastrados</i>	<i>Cobertura vegetal conformada fundamentalmente por especies herbáceas en las que se desarrolla la actividad de ganadería extensiva. En ellas han prosperado matorrales arbustos densos producto de la carencia de manejo.</i>		



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-7

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Interpretación coberturas predio Mendegua</i>			
<i>Tipo de cobertura</i>	<i>Definición</i>	<i>Imagen satelital</i>	<i>Imagen dron</i>
Zonas pantanosas y salitrosas	<i>Tierras bajas que generalmente permanecen inundadas en época invernal. Cuando el pulso de inundación cede queda un terreno salitroso, superficialmente estéril producto de la alta concentración de sal en el agua.</i>		



Foto 1. Bosque de manglar poco denso dentro del predio Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'31.40" N – 74°34'02,00" O



Foto 2. Bosque de playones inundables en inmediaciones del predio Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°36'17.10" N – 74°33'52,80" O



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0529-13

FECHA:

27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"



Foto3. Pastos enrastrados dentro del predio Mendegua.
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°37'41.80" N – 74°34'18,00" O



Foto4. Zonas pantanosas y salitrosas dentro del predio Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°37'41.50" N – 74°34'20,85" O

2. DESARROLLO DEL ANALISIS

Con los datos obtenidos a partir de la visita de campo y la interpretación de las fotografías aéreas de la zona de intereses se procede a responder los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través de **Resolución 1856 de mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)**.

2.1 Modificación e interrupción de flujos de aguas superficiales y freáticas

Las condiciones originales de la zona inspeccionada y en especial su comportamiento hidrodinámico se pueden observar en las imágenes satelitales de los años 2003 y 2011, previas a la intervención realizada sobre el área. En ellas se observa plenamente que el caño Ratón es tributario de la ciénaga de Mendegua y que posee una longitud cercana a los 1000 metros; el caño Condazo aporta caudal líquido a través del Ratón y solo bajo condiciones extremas produce rompimientos a la altura del predio Mendegua que anegan una zona baja localizada entre el caño Ratón y la citada ciénaga, la cual podría confundirse erróneamente

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 05297

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

con su espejo de agua; la dinámica de la zona es gobernada por el pulso de inundación de la ciénaga Mendegua cuyos aportes principales de caudal provienen de las ciénagas La Aguja y Tigrera que se nutren a su vez del río Magdalena a treves del caño Condazo. No existe información concluyente que permita pronunciarse acerca de la dinámica de los flujos subterráneos presentes en el área, sin embargo, al existir cuerpos hídricos que permanecen con almacenamiento de agua durante todo el año podría decirse que ciertos aportes provienen de esta fuente, no obstante, los diversos estudios consultados coinciden en que son las fuentes superficiales las promotoras de la dinámica del complejo Lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta y principalmente identifican al río Magdalena como la fuente primordial de agua dulce.



Figura 3. Condiciones del area previa intervención 07-09-2003 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES			
Caños		Punto de interes	
Predio Mendegua		Cga. Mendegua	



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA:

27 FEB 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

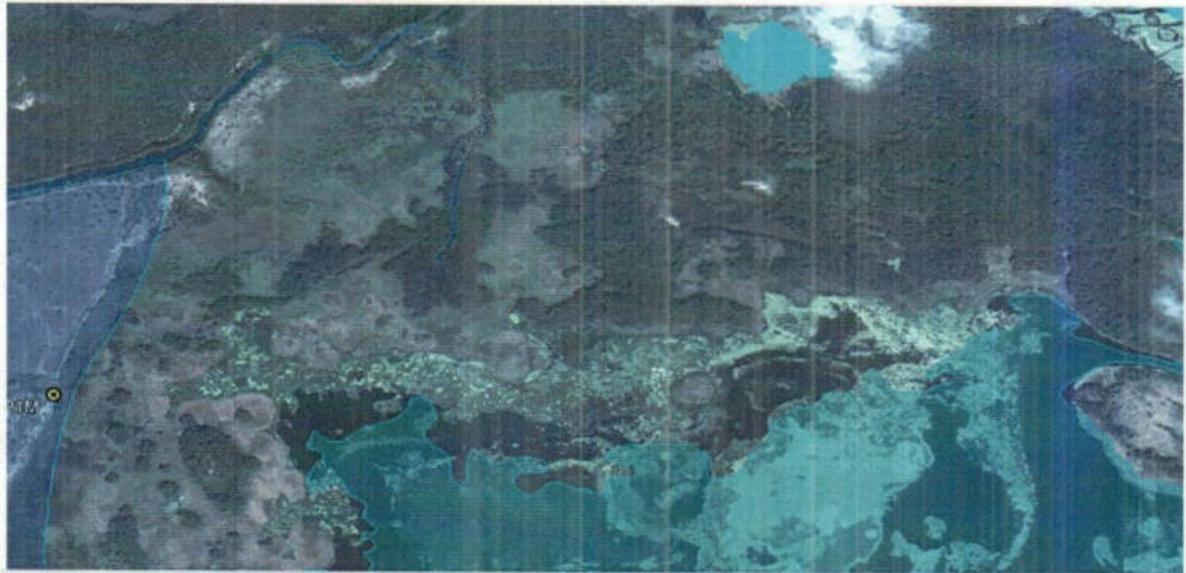


Figura 4. Condiciones del area previa intervención 25-02-2011 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES	Caños	Punto de interes
Predio Mendegua		
Cga. Mendegua		

En la actualidad el comportamiento hidrodinámico de la zona no es diferente del evidenciado previo a las perturbaciones ocasionadas por las actividades de adecuación de tierras, caño Ratón sigue realizando aportes de caudal a la ciénaga Mendegua; el régimen hidrodinámico y por tanto las interacciones ecosistémicas agua - vegetación de la zona inspeccionada es dependiente de los pulsos de inundación de las corrientes superficiales caño Condazo, caño Ratón y ciénaga Mendegua, siendo esta el actor principal que determina la extensión de los pulsos de inundación, sin embargo, al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas las precipitaciones también tienen un rol en la formación de zonas pantanosas donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa. Las fotografías aéreas ilustran mejor el movimiento de los flujos superficiales de agua.



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

05297

FECHA:

27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”



Foto5. Movimiento actual de las aguas superficiales en inmediaciones del predio Mendegua. Se observa al fondo el caño Condazo que corre rumbo suroeste – noreste, a partir de el se deriva el caño Ratón cuyo recorrido se da desde el norte hasta el sur llegando a la ciénaga de Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'35.75"N - 74°33'36.24"O

En la fotografía número 5 se puede observar al fondo el curso del caño Condazo, el cual realiza su recorrido en inmediaciones del predio Mendegua rumbo suroeste – noreste; en cercanías a PNN SFFCGSM se deriva la corriente caño Ratón, la cual fluye en sentido norte – sur por una extensión de aproximadamente un (01) kilómetro hasta desembocar en la ciénaga de Mendegua.

En la fotografía número 6 se aprecia al fondo la ciénaga de la Aguja, la cual nutre su volumen a partir de los aportes de caudal del río Magdalena a través del caño Condazo y actúa como un vaso que una vez se llena aporta agua a la ciénaga la Tigrera y esta a su vez a la ciénaga Mendegua. Estas fotografías se han realizado mediante un Dron DJI Mavic3 provisto de una cámara tipo Hasselblad L2D-20c que realizó tomas panorámicas y fotos fijas a una altura de 76 msnm.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

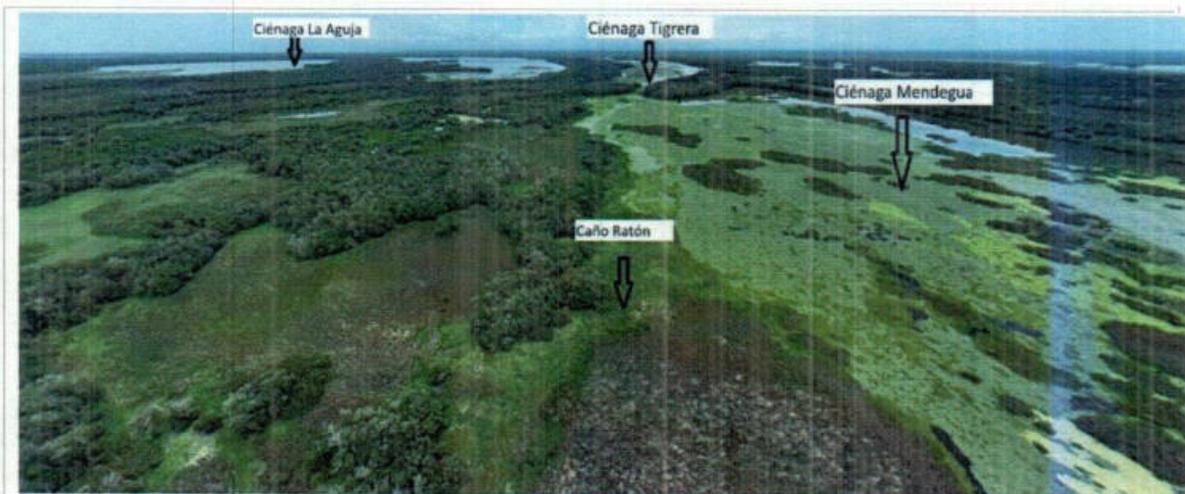


Foto6. Movimiento actual de las aguas superficiales en inmediaciones del predio Mendegua. Se observa al fondo la ciénaga La Aguja que se nutre de los aportes de caudal del caño Condazo y que descarga parte de su volumen a las ciénagas Tigre y esta a Mendegua. Al frente el tributario caño Ratón entrega parte de su caudal a la ciénaga Mendegua.

Fecha 13-09-2024.

Tomada desde 10°38'35.75"N - 74°33'36.24"O

A partir de estas observaciones y el análisis desarrollado es posible inferir que no existen modificaciones ni interrupciones en cuanto al flujo de aguas superficiales que alimentan o surten el vaso de la ciénaga de Mendegua y que ni esta comisión, ni las anteriores pueden tener certeza de modificaciones en la tasa de aporte de cada corriente, ya que no se tiene información o registros validos que permitan comparar los caudales previa intervención, con los caudales entregados en la actualidad. Referente a los flujos subsuperficiales o freáticos tampoco existen evidencias, registros o estudios que permitan soportar o relacionar las perturbaciones realizadas en el medio con un cambio en el comportamiento de estas. El posible impacto de las actividades de adecuación de tierras sobre el área y en especial el terraplén, están asociadas con una limitación en la extensión del pulso de inundación de la ciénaga Mendegua y no con cambios en los flujos superficiales o subterráneos de las aguas. (resalto y subrayo)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-13

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

2.2 Deseccación progresiva del humedal objeto de afectación con las conductas investigadas
Entendiendo por *deseccación* la reducción en las superficies inundadas y el cambio en el tipo de cobertura vegetal que se da bajo condiciones de humedad, y por *humedal* objeto de afectación a la *ciénaga de Mendegua*, se procederá a establecer a partir de imágenes satelitales previas a el desarrollo de las intervenciones, cuál era la extensión de este cuerpo de agua. Para ello utilizaremos imágenes del mes de febrero de 2011, fecha en la cual el país se encontraba en temporada seca precedida por una temporada húmeda atípica, con precipitaciones extremas inducidas por el fenómeno de la *niña*. A partir del análisis mediante herramientas SIG se puede obtener que el área del espejo de agua es del orden de 185 hectáreas. (Ver figura 6)



Figura 6. Condiciones del espejo de la *ciénaga Mendegua* previa intervención 25-02-2011 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES

Caños		Punto de interes	
Predio Mendegua		Cga. Mendegua	



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-7

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 7. Condiciones del espejo de la ciénaga Mendegua previa intervención 25-02-2011 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES	Caños		Punto de interés	
	Predio Mendegua		Cga. Mendegua	

La figura 7 corresponde a la extensión máxima que alcanza el cuerpo de agua para condiciones normales, es decir, sin influencia del fenómeno de la niña y se obtiene al interpretar las coberturas vegetales del área y analizar las manchas de los sucesivos pulsos de inundación; se aclara que no todas las áreas húmedas corresponden a zonas pertenecientes a la ciénaga o su pulso de inundación, ya que para la fecha de las imágenes se evidencia un rompimiento del caño Condazo, que anega un área ubicada al norte de la ciénaga de Mendegua; bajo estas condiciones el cuerpo hídrico alcanza una extensión de 327 hectáreas.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 8. Condiciones actuales del espejo de la ciénaga Mendegua 21-09-2023 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES

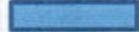
Caños



Punto de interes



Predio Mendegua



Cga. Mendegua



La figura 8 corresponde a una imagen satelital de la zona después de las perturbaciones ocasionadas durante las actividades de adecuación de tierras y tiene como fecha el mes de septiembre de 2023, es decir, en inicios de la segunda temporada de lluvias en la región caribe, sin embargo, debemos recordar que para ese año el país estuvo sometido al fenómeno del niño y que se experimentó una disminución tanto en la frecuencia como en la intensidad de la precipitaciones, lo que condujo a que muchos cuerpos hídricos se secan o experimentarían una reducción considerable en sus caudales o volúmenes de almacenamiento. Bajo estas condiciones la extensión de la ciénaga Mendegua es de 156 hectáreas.

Luego para determinar la extensión de la ciénaga y su pulso de inundación se procede de forma similar a la realizada con las imágenes del año 2011, pero teniendo en cuenta que este se ve limitado por la presencia del terraplén. En la figura número 9 podemos apreciar



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5297 -

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

el comportamiento actual de la ciénaga para niveles altos, se observa que como las aguas no pueden ocupar zonas al norte y al oeste que antes anegaban, ahora se acumulan hacia el sur.



Figura 8. Condiciones actuales del espejo de la ciénaga Mendegua 21-09-2023 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES	Caños		Punto de interes	
	Predio Mendegua		Cga. Mendegua	



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - -

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

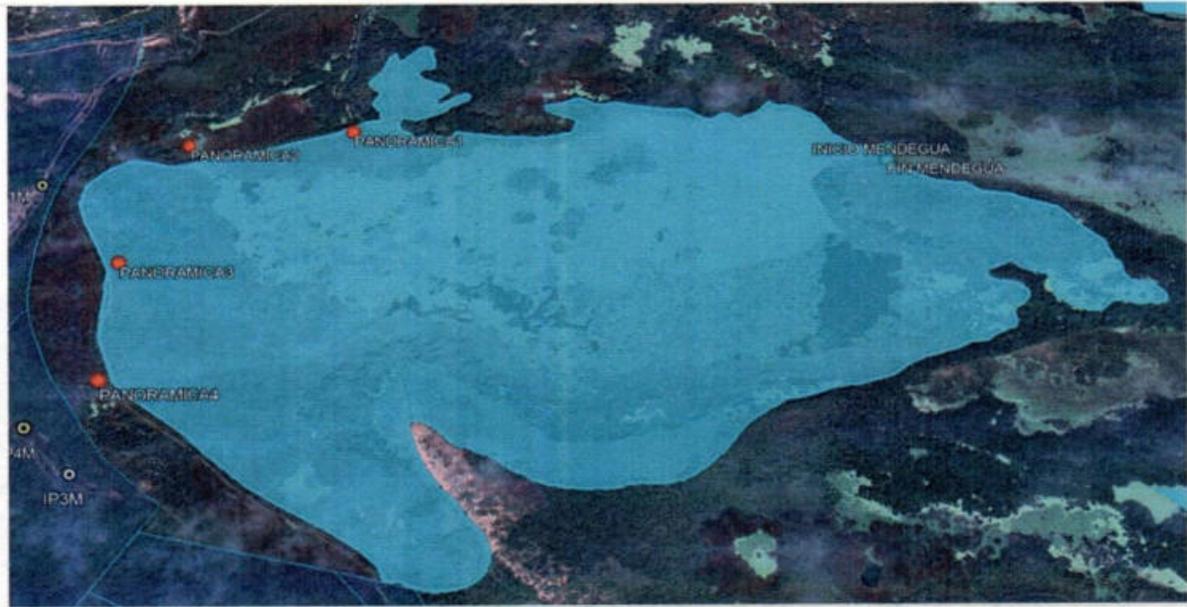
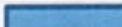


Figura 9. Condiciones actuales del espejo de la ciénaga Mendegua 21-09-2023 (Elaboración propia. Fuente. Google Earth).

CONVENCIONES	Caños		Punto de interes	
		Predio Mendegua		Cga. Mendegua

Bajo estas consideraciones el área del espejo de la ciénaga Mendegua es del orden de las 344 hectáreas, esto no significa que la presencia de los diques haya tenido un impacto positivo sobre la dinámica de los humedales presentes en la zona, solo quiere decir que ante la perturbación ocurrida en 2013 y evidenciada en 2015, el medio ha tenido tiempo de adaptarse y los pulsos de agua que antes se decantaban hacia el oeste ahora se acumulan hacia el sur y se conectan con otras zonas pantanosas que antes permanecían aisladas o eran temporales, de allí el aumento en las zonas húmedas o con vegetación propia de humedales. También se debe tener presente que debido a las actuaciones de la Autoridad Ambiental se ha presentado una limitación en el usufructo del predio, de tal forma que las zonas bajo análisis no han sufrido intervención antrópica desde mediados del año 2015 y aún conservan características propias de los ecosistemas de humedales, esto favorecido



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 300.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

además por las características del terreno que gracias al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas facilita la formación de zonas pantanosas en las patas de los terraplenes donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa. Esta situación se puede ilustrar con las siguientes fotografías



Foto7. Debido a las actuaciones de la Autoridad Ambiental se ha presentado una limitación en el usufructo del predio, de tal forma que las zonas bajo análisis no han sufrido intervención antrópica desde mediados del año 2015 y aún conservan características propias de los ecosistemas de humedales

Fecha 13-09-2024.

Tomada desde 10°38'35.75"N - 74°33'36.24"O



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529- -

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

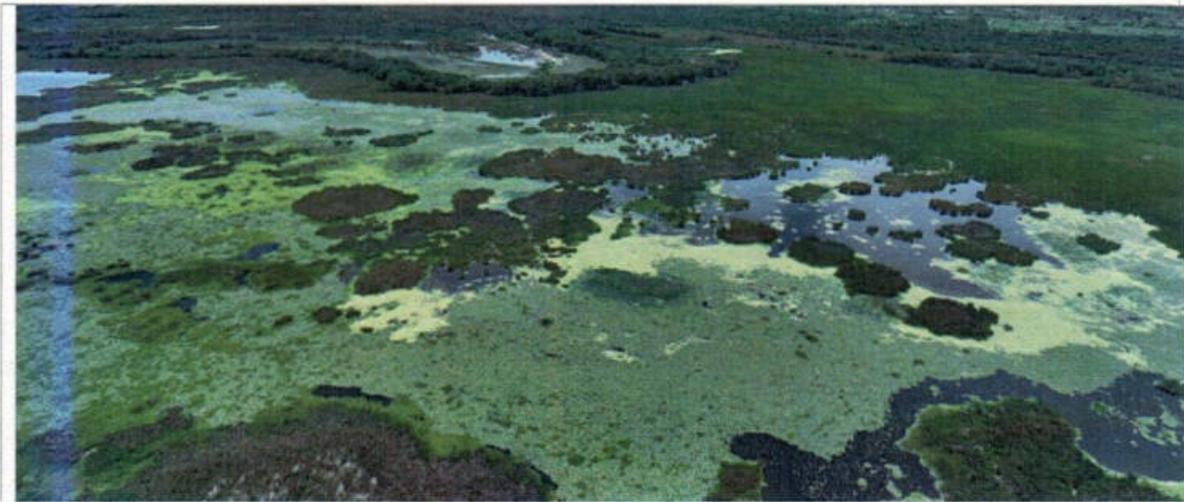


Foto8. Debido a las actuaciones de la Autoridad Ambiental se ha presentado una limitación en el usufructo del predio, de tal forma que las zonas bajo análisis no han sufrido intervención antrópica desde mediados del año 2015 y aún conservan características propias de los ecosistemas de humedales
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'35.75"N - 74°33'36.24"O

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

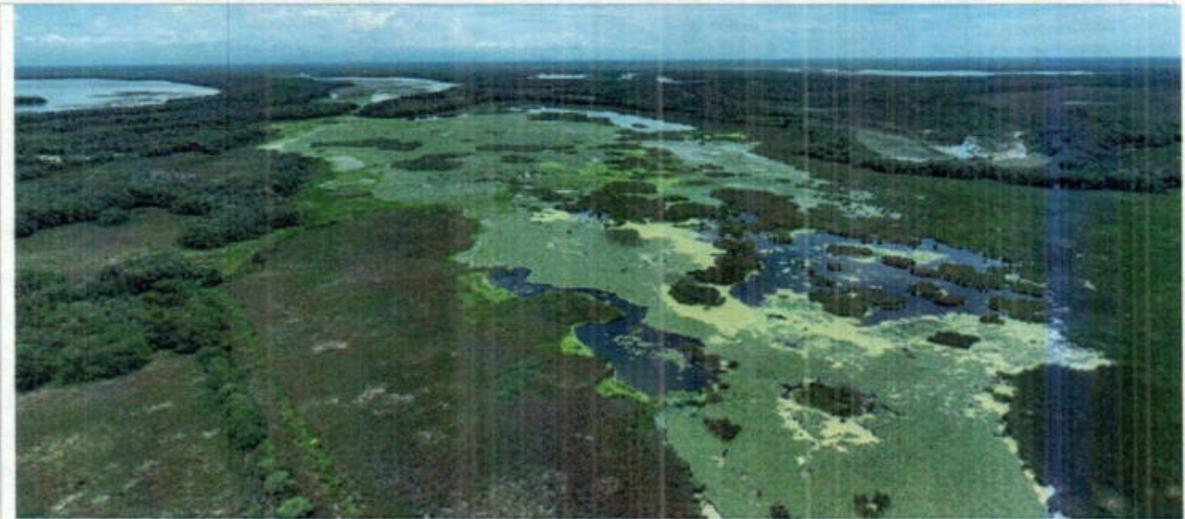


Foto9. Al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas facilita la formación de zonas pantanosas en las patas de los terraplenes donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa

Fecha 13-09-2024.

Tomada desde 10°38'33.58"N - 74°33'53.40"O



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”



Foto10. Estado actual del lote que había sido descapotado y nivelado para la siembra de cultivo de arroz. Notese que la zona permanece húmeda y la presencia de eneales y manglar
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'33.58"N - 74°33'53.40"O



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"



Foto11. Ante la perturbación ocurrida en 2013 y evidenciada en 2015, el medio ha tenido tiempo de adaptarse y los pulsos de agua que antes se decantaban hacia el oeste ahora se acumulan hacia el sur y se conectan con otras zonas pantanosas que antes permanecían aisladas o eran temporales

Fecha 13-09-2024.

Tomada desde 10°38'17.96"N - 74°33'58.54"O

A partir de las anteriores observaciones y las evidencias registradas en campo no es posible aseverar que en la actualidad se presente un proceso de desecación del humedal asociado a la ciénaga de Mendegua producto de las perturbaciones acaecidas durante el año 2013, esto debido a que el medio ha sido resiliente y ha logrado adaptarse a las limitaciones impuestas por la presencia del terraplén, a las características del terreno que han facilitado la presencia de zonas húmedas en la pata de los diques donde han proliferado la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa y a que las zonas impactadas no han sido objeto de intervención desde hace varios años y por tanto no existen cambios en las coberturas naturales de estas.

2.3 Muerte de Manglar y de vegetación en general

Durante la inspección no se hallaron elementos de juicio que permitan pronunciarse con certeza o de forma concluyente, sobre la ocurrencia en la actualidad de una mortandad en

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

los bosques húmedos conocidos como manglares, localizados en áreas cercanas al predio Mendegua y atribuibles a las perturbaciones generadas por la adecuación de tierras. Esto se debe principalmente a que existen una variedad de factores que pueden incidir en la muerte de este tipo de vegetación por déficit hídrico y aumento en la salinidad de los suelos, entre los que podemos citar el fenómeno del niño, que durante los últimos años ha sido más recurrente trayendo consigo una disminución en la intensidad y frecuencia de las precipitaciones que repercuten en los niveles del río Magdalena y por tanto en el aporte de caudal hacia las ciénagas; y la sedimentación y taponamiento de caños que transportan agua hacia y desde las ciénagas. La inspección obtuvo datos contradictorios evidenciando manglares en buen estado en cercanías de las áreas intervenidas e impactadas por el terraplén y manglares con señales de déficit hídrico en zonas alejadas de este.



Foto1. Bosque de manglar en buen estado dentro del predio Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'31.40" N – 74°34'02,00" O



Foto2. Bosque de Manglar con señales de déficit hídrico en cercanías a la cienaga de Mendegua
Fecha 13-09-2024.
Tomada desde 10°38'17.96" N – 74°35'58,54" O



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0 529-1

FECHA:

27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

2.4 Grado de certeza que representa el informe técnico tenido en cuenta para declarar responsable a la empresa AGROPECUARIA RHC S.A, específicamente si dicho informe se fundamenta en probabilidades o posibilidades, o si por el contrario se trata de elementos con valor probatorio
Se debe aclarar que toda valoración de una afectación ambiental tiene algo de subjetividad, ya que la técnica aplicada para realizar dicho estudio está basada en la determinación de una serie de cualidades de los impactos que luego a través de la implementación de variables cuantitativas buscan reducir este sesgo o subjetividad; aspectos como Intensidad, Persistencia, Recuperabilidad y Reversibilidad son especialmente susceptibles de estar influenciadas por el perfil del funcionario y la capacidad técnica y operativa de la misma Autoridad Ambiental. Dicho lo anterior es preciso señalar las siguientes observaciones sobre el informe que da pie a declarar responsable al infractor:

- 1. El modelo hidrológico utilizado para justificar la matriz de afectación se base en el supuesto de que es el caño Ratón el principal tributario a la ciénaga de Mendegua y no presenta datos que avalen esta afirmación. Se desconocen los volúmenes de agua que se aportan a través de otros medios como la ciénaga de Tigrera y no es posible sustentar esta aseveración sin realizar un balance hídrico, basado en datos de campo, de las entradas y salidas del sistema lagunar.*
- 2. Se establece una relación directa entre la presencia de los terraplenes, las intervenciones en el caño Ratón y la muerte de manglar, es decir, se presenta como única causa del déficit hídrico las perturbaciones antrópicas y no se valoran los impactos del fenómeno del niño o la sedimentación de cauces en tal suceso. Se registran más de 7 zonas con muerte de manglar y más allá de medir el área con métodos de teledetección, el informe no establece un método o muestreo que permita*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

inferir con total certeza que este impacto es ocasionado cien por ciento por las perturbaciones.(resalto y subrayo)

- 3. El informe no es certero cuando le achaca al infractor otras conductas que no fueron evidenciadas en campo por esta Autoridad Ambiental, como la interrupción de los flujos procedentes de la ciénagas Aguja y Tigrera y la obstrucción del caño El Socorro.*

RECOMENDACIONES.

Remitir al componente jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental, a fin de que esta ampliación y apreciaciones técnicas sobre las particularidades de las condiciones ambientales existentes en la actualidad en el predio "Mendegua" sean aportadas al expediente sancionatorio

Frente a lo expuesto se debe considerar que la protección del medio ambiente es una obligación del Estado representada por las autoridades públicas ambientales constituidas por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, por lo cual es una obligación de proteger el medio ambiente y prevenir e impedir que se cometan infracciones ambientales.

Para el efecto el Legislador desde el año 2009 promulgó la Ley 1333 mediante la cual se estableció un procedimiento especial para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales, estableciendo dos fases especiales dentro de cada autoridad debe actuar para determinar si existe o no infracción ambiental, o la causación de daño ambiental según lo previsto por el artículo 5 de la referida Ley, complementado en lo no previsto en esta por la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con esto, el procedimiento para la determinación de una infracción ambiental según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 es la indagación preliminar conforme al artículo 17 que tiene como objeto "establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 05297

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (art. 17)

Por su parte, la investigación sancionatoria ambiental que prevé el artículo 18 de la citada Ley 1333 de 2009 se inicia seguidamente contra un infractor determinado, (i) seguidamente a la indagación preliminar cuando se cumple y obtenga los elementos que refiere el artículo 17; (ii) seguidamente a la imposición de una medida preventiva en flagrancia o por acto administrativo cuando se advierta la comisión de infracciones ambientales, y (iii) como consecuencia de la valoración directa de la queja, denuncia o actuación oficiosa de la autoridad mediante la cual advierta la comisión de una o varias infracciones ambientales contra una persona determinada, calificada en atención a ser titular de un proyecto, obra o actividad, o propietario, poseedor o tenedor de inmueble en el cual sin autorización se ejecute una infracción ambiental.

Para el presente caso, se advierte fácilmente a folio 13 del cuaderno 1 por Auto 058 de enero 15 de 2015 que la Corporación inició proceso sancionatorio sin calificar al presunto infractor, lo que evidencia fácilmente que las pruebas calificadas dentro del término de seis (6) meses que sigue a la iniciación de la indagación no podrán considerarse como pruebas en contra de la empresa Agropecuaria RHC S.A.

Pero es la propia empresa Agropecuaria RHC S.A. que voluntaria y directamente se presenta al proceso administrativo sancionatorio según folio 36, cuaderno 1., de fecha 17 de marzo de 2015 donde manifiesta que según el plan de ordenamiento territorial del municipio de Remolino, Magdalena, no existe limitación de propiedad alguna que esté registrada en los inmuebles de su propiedad, adjuntando para el efecto los folios de matrícula inmobiliaria que igualmente adjunta (fls. 36 a 52, C. 1)

A raíz de la identificación voluntaria de propiedad de inmuebles donde presuntamente se identificó la infracción ambiental, y de los informes arrojados por la Policía Nacional como consecuencia de presuntos hechos infractores, la Corporación impuso a la empresa Agropecuaria por la Resolución 0654 de marzo 19 de 2015 medida preventiva consistente en la suspensión de actividades agrícolas dentro del predio mendegua ubicado en el corregimiento corral Viejo del municipio de Remolino, Magdalena, sin identificar el folio de matrícula de cada uno de los inmuebles identificados por la propia empresa según escrito y documentos vistos a folio 36 a 52 del cuaderno 1, donde se identifica por folio de matrícula. Documento que igualmente fue presentado por la empresa Agropecuaria RHC S.A. a la Policía Nacional según oficio del 18 de marzo de 2015 visto a folios 67 a 91.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 7

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, por Resolución 755 de marzo 27 de 2015 se materializó una medida preventiva de decomiso, documentando la visita técnica realizada por la Corporación con apoyo de la Policía Nacional, mediante la cual se decomisó una maquinaria allí relacionada. (fls. 114 a 117, cuaderno 1).

A folios 129 a 145 del cuaderno 1°, sin corregir las actuaciones administrativas irregularmente iniciada por falta de identificación directa en el "auto de indagación preliminar", el equipo técnico de funcionarios de Subdirección Técnica, Gestión Ambiental y Planeación elaboran con documento un informe técnico preliminar que hace referencia precisamente a la indagación preliminar y con base en la temporalidad que esta contempla, se pone de presente la elaboración del informe técnico, cuyo auto efectivamente no fue notificado a la empresa Agropecuaria RHC S.A., como debe realizarse en cada actuación administrativa iniciada de oficio o por petición de parte, pues es claro que se debe identificar al sujeto titular de la infracción.

Aquí no se hizo dicha corrección procesal, a pesar de que la propia empresa presentó en varias oportunidades sendos escritos que la identificaban como titulares del dominio, uso y goce de varios inmuebles ubicadas dentro del área objeto de estudio. Por manera que, el informe técnico visto a folios 129 a 145 del cuaderno 1° no puede ser considerado dentro del análisis probatorio, toda vez que no se levantó a instancia y con presencia de la empresa Agropecuaria RHC S.A., tal como fácilmente se advierte del expediente. Y los informes de Policía Nacional así como los elaborados por la Fiscalía General de la Nación no suplen el elemental y más importante de todos los requisitos como es el de notificar el auto de indagación preliminar a sujeto pasivo calificado, que debió realizarse inicialmente o en el curso del proceso a fin de que estuviera presente como sujeto procesal investigado. Las medidas preventivas impuestas según las resoluciones antes indicadas, tienen otro finalidad y objeto, pero no reemplazan el objeto de la indagación preliminar que prevé el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

A folio 320 al 327 del cuaderno 2, se observa la Resolución 1797 de julio 01 de 2015 mediante el cual inicia Investigación Sancionatoria Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la empresa Agropecuaria RHC S.A. por la comisión de presuntas infracciones así:



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

Basándose en lo observado en la inspección preliminar e informe técnico es posible concluir una presunta afectación al recurso suelo por el cambio de uso de cauce de humedal para adaptarlo a tierras cultivables de arroz, construcción de diques carreteables y diques para contención y manejo de aguas en zonas de cultivos, afectación al recurso Agua por derivación desde el caño Condazo en beneficio de cultivos de arroz y afectación a la Flora y Fauna asociada al ecosistema presente en área objeto de denuncia ambiental, donde presuntamente se realizaron actividades de desbroce de cobertura vegetal por medios mecánicos en un área aproximada de 120 hectáreas, intervención y desaparición de cuerpos de aguas que tienen la connotación de bienes públicos, tala y quema en áreas asociadas a zona RAMSAR y de transición a humedales."

Estas actividades fueron evidenciadas en los predios identificados con los números 0387, 0209, 0259, 0421, 0420, 0421, 0422, 0423, 0424, 3-207 y 3-208 en la plancha catastral del IGAC 25-IC del año 2007 de presunta propiedad privada de AGROPECUARIA R.C.H. S.A.

Del mismo modo, existe un presunto aprovechamiento de recursos naturales renovables, como es la captación de recurso hídrico del caño Condazo, lo cual se evidenció durante la visita de inspección realizada en el predio "Mendegua", por la presencia de bombas axiales para la captación de recurso hídrico del caño Condazo. Este hecho al constatar con la sede central de CORPAMAG, autoridad ambiental en el área, se determinó que este predio no cuenta con las concesiones para el emplazamiento de estos equipos, ni para la captación del recurso hídrico por derivaciones o medios mecánicos. Debe tenerse en cuenta que la abogada de la empresa acepta la comisión de esta infracción según el escrito radicado #3818 de mayo 05 de 2015.

Esto significa que frente a la primera parte de los hechos objeto de la investigación, correspondía a demostrar en grado de certeza como se indicó en la Resolución 1797 de julio 01 de 2015, consistente en:

1. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
2. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-4

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

En orden a cumplir lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para determinar si existía mérito para formular cargos, expresamente se indicó en la Resolución 1797 de julio 01 de 2015, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

Los elementos de certeza de una infracción ambiental para que se predique su existencia, supone el cumplimiento o concurrencia de los siguientes elementos:

- **La existencia de una norma ambiental:** debe existir norma especial previa que tipifique la infracción ambiental o una actividad que pueda causar daño al medio ambiente.
- **La realización de la actividad:** La persona o entidad debe haber realizado la actividad generadora de ambiental.
- **La causación de daño al medio ambiente:** La actividad realizada debe hacer uso y aprovechamiento del ambiente representado por los recursos naturales renovables y atmósfera, o causado daño al medio ambiente.
- **La relación de causalidad directa:** La persona o entidad debe haber actuado

En tema de infracciones ambientales por daño, el in fine del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresamente refiere que "será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Estos presupuestos se determinan esencialmente a partir de la existencia de un **daño, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado.** Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

En el asunto de responsabilidad ambiental se exige que exista certeza como circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente

Ahora bien, el daño –entendido como una afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico– se caracteriza por ser cierto, personal y directo [CSJ, Sentencia 29-VIII-1960]. La certeza del daño supone el conocimiento seguro y claro de su existencia, es decir, que aparezca como real y efectivamente causado, pues si se trata solo de una posibilidad de producirse o una hipótesis, no es un daño indemnizable [CSJ, sentencia 10-VIII-1976] En otros términos, el daño o perjuicio debe ser real y efectivo, no hipotético. El juicio de responsabilidad, entonces, supone analizar el daño, el nexo causal entre la conducta del Estado y ese daño, y un juicio de atribución que permita explicar por qué su causación genera el deber de indemnizar.» (resalto y subrayo)...¹

Del mismo modo se ha fijado “[L]a certeza y la seguridad jurídicas exigen el conocimiento oportuno por los administrados de las leyes expedidas, así como de las decisiones adoptadas por la administración, no sólo por cuanto en los estados democráticos no deben existir actuaciones secretas de las autoridades, sino porque de la publicidad se sigue la posibilidad de establecer la existencia, vigencia y obligatoriedad de las normas legales y de los actos administrativos y, por consiguiente, el ejercicio de las garantías concretadas en el derecho de defensa.»...²

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual.³

Esta etapa se surte cuando existe mérito para continuar con la investigación. En este sentido «la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental». Es importante destacar que en el pliego de cargos deben estar expresamente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 26 de mayo de 2022, Rad. 68001-23-31-000-2012-00317-01(59560) M.P. Guillermo Sánchez Luque

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de noviembre de 1999, Rad. CE-SC-RAD2000-N1223

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, 11 de julio de 2015. Reparación Directa N° 52 001 23 31 000 1998 00182 01 (30385) Op Citada. CHAPUS. “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, ob., cit., p.507



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

consignadas las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y perfectamente individualizada la normativa ambiental transgredida.

La Corte Constitucional ha establecido a través de una serie de sentencias algunos criterios de interpretación frente al daño ambiental, en dos temas principales i) el licenciamiento ambiental y ii) el procedimiento sancionatorio ambiental. En cuanto al licenciamiento ambiental, en la Sentencia C-035 de 1999 se ha referido a la relación existente entre la licencia ambiental y la prevención de los daños ambientales, por ejemplo a la necesidad concebir la interpretación de las obligaciones surgidas del instrumento ambiental, de acuerdo a la incidencia de cada uno de los proyectos, en la medida en que los impactos pueden variar según la "naturaleza y magnitud de la respectiva obra o actividad"⁴. En el mismo sentido se desarrolla la argumentación en la C-746 de 2012, en la cual se vincula la licencia ambiental como instrumento para evitar y mitigar los daños ambientales⁵.

La Sentencia T-693 de 2012 (caso Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca vs Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), refiere que al aprobar una licencia ambiental, la autoridad ambiental competente puede hacerlo de manera general obteniendo la facultad de condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar, restablecer o compensar los 'daños causados' por la obra o proyecto⁶.

Ahora, en materia del procedimiento sancionatorio ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, acudiendo al principio de precaución, estableció como criterio de interpretación que una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta". (...), pues las consecuencias "del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus

⁴ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1999. *Sentencia C-035 de 1999 [Demanda pública de inconstitucionalidad contra Ley 99 de 1993 artículo 56]*. Bogotá D. C.: CCC.

⁵ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2012. *Sentencia C-746 de 2012 [Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 9 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993]*. Bogotá D.C.: CCC.

⁶ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2012. *Sentencia T-693 de 2012 [caso Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca vs Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible]*. Bogotá D. C.: CCC.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - -

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño”.

Sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, la Corte Constitucional ha efectuado varios pronunciamientos en relación a la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009. Comenzando con la Sentencia C-401 de 2010, la Corte se refiere a la función sancionatoria y medidas preventivas del artículo 4º y a la diferencia entre la sanción y el cumplimiento de las medidas de compensación y restauración de 'daño' o el 'impacto' cuando la autoridad ambiental competente estime necesario (artículo 31 ibídem)º.

En la Sentencia C-703 de 2010, la CCC se refiere otros elementos de a la interpretación de la Ley 1333 de 2009 en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, y se refiere de manera directa a las medidas que deben adoptar las autoridades ambientales al respecto:

“La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de

⁷ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1999. *Sentencia C-035 de 1999* [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 SINA]. Bogotá D.C.: CCC.

⁸ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. *Sentencia C-401 de 2010* [Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009]. Bogotá D.C.: CCC.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5297

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente⁹.

Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 632 de 2011 aunque no define lo que debe entenderse por daño ambiental, si establece quienes son los sujetos pasivos o 'victimas' del mismo, incluyendo observando el valor intrínseco del ambiente como sujeto de derechos que requiere protección autónoma. Igualmente, señala las medidas de compensación, reconociendo que no existe una enumeración taxativa pero que estas se circunscribe a los límites valoración técnica del daño o impacto negativo, incluyendo el proceso de restitución y restauración ecológica, la magnitud del daño sufrido por los ecosistemas y el alcance de la medida definida, todo lo cual debe estar encaminado a establecer una *restitutio in natura* del daño al activo natural afectado, por medio de medidas necesarias para volver al estado anterior las cosas cuando sea posible¹⁰. Concluye la Corte Constitucional en la precitada sentencia que las subreglas constitucionales que deben ser tenidas en cuenta al momento concretar las medidas compensatorias ambientales, deberán:

"(i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio".

⁹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. Sentencia C-703 de 2010 [Demanda de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 1333 de 2009]. Bogotá D. C.: CCC.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2011. Sentencia C-632 de 2011 [Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental]. Bogotá D.C.: CCC.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

Para la Corte Constitucional (Sentencias C-320 de 1998, T-294 de 2004 y T-851 de 2010) el daño ambiental además es visto como un componente que afecta el derecho al ambiente sano y la correspondiente incidencia en la vida de los seres vivos. En principio refiere indistintamente a daño ecológico y ambiental, como una obligación del Estado para buscar su prevención mediante los factores de deterioro ambiental y así exigir la reparación de los daños causados conforme a lo establecido en el artículo 80 de la CP junto a la prevención del daño ambiental, ya sea que se trate o no de una actividad lícita (conducta antijurídica)^{11 12}.

Ahora, en cuanto a la jurisprudencia administrativa desarrollada por el Consejo de Estado de Colombia se puede identificar una aproximación al concepto del daño desde el caso *Fundación Biodiversidad vs DAGMA* (2000), concebido como acción proveniente de los humanos que ataca o impacta los elementos ambientales en el entendido de producir un daño social por afectación de los 'intereses difusos' y que también puede ser el producto de una defectuosa evaluación de la autoridad ambiental al evaluar los proyectos por acción u omisión (criterio reiterado en la Sentencia de Acción Popular, caso *Fundepúblico vs IDU*) (2009)^{13 14}.

El Consejo de Estado en sus fallos refiere como daño ambiental puro (afectación a los bienes "naturales" y el "ambiente") y consecutivo (afectación en la salud o patrimonio de los humanos) desarrollados básicamente por la doctrina, no existe una definición del mismo, empero se resalta la necesidad en todo caso de rehabilitar, 'remediar' o 'rehabilitar' el daño ambiental (causados en este caso a los cuerpos de agua), es decir que se establece una obligación para tratar de volver las cosas a su estado anterior

¹¹ Corte Constitucional de Colombia (CCC). 1998. *Sentencias C-320 de 1998 [Objeciones presidenciales al proyecto de Ley 235 de 1996 del Senado y 154 de 1996 de la Cámara, sobre 'seguro ecológico' y 'modificación al Código Penal']*. Bogotá D. C.: CCC.

¹² Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2004. 2010. *Sentencia T-294 de 2004 [caso Vergara vs Juzgado 6to Civil del Circuito de Cartagena y Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena]. Sentencia C-851 de 2010 [caso Benitez Coy vs Alcaldía de Barbosa]*. Bogotá D. C.: CCC.

¹³ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2000. *Sentencia Acción Popular del 13 de abril de 2000 [caso Fundación Biodiversidad vs DAGMA, Rad. Exp. AP-031]*. Bogotá D. C.: CEC.

¹⁴ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2009. *Sentencia Acción Popular [caso Fundación para la Defensa del Interés Público versus Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá, Rad. Exp. 11001-03-26-000-2007-00042-00(34178)]*. Bogotá D. C.: CEC.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 1

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

(por ejemplo, en la Sentencia de Acción de Grupo del Consejo de Estado, caso Hernández Santacruz y otros vs Ministerio de Ambiente y Ecopetrol) (2000)¹⁵.

En una concepción más amplia del daño ambiental puede verse por ejemplo, en la Sentencia de Acción Popular del Consejo de Estado, caso Colina vs Ministerio de Ambiente y otros (2007), desde la órbita de la prevención en la cual, el daño se tiene como aquel que impide percibir los beneficios que ofrecen los bienes naturales y ambientales, en consecuencia la reparación da derecho a reclamar la respectiva indemnización, la cual incluye, de una parte, "los costos contraídos o que se vayan a contraer por concepto de las medidas razonables de restauración del medio ambiente contaminado" y, de otra parte, los gastos incurridos en la toma de medidas preventivas, siempre y cuando haya una amenaza grave e inminente de daños por contaminación¹⁶.

Otro aspecto importante de la jurisprudencia administrativa se encuentra por ejemplo en el caso de la Sentencia del Consejo de Estado del 1º de abril de 2011 en la cual se prescribe la solución de los costos contraídos para atender las medidas restaurativas del "medio ambiente contaminado" y los gastos por las medidas preventivas que sería las medidas inmediatas para contrarrestar los efectos del daño ambiental para lo cual una de las finalidades de la función administrativa radica en perseguir la compensación del daño ambiental y social, con arreglo a la ley¹⁷.

En relación a la teoría general del daño, el Consejo de Estado ha desarrollado en la Sentencia del caso Buitrago Quinteros y otros vs Distrito Capital de Bogotá (2012), cierta argumentación para interpretar el artículo 90 constitucional en el cual se determina que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Desde esta perspectiva se incluye no solamente el daño patrimonial sino también el

¹⁵ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2004. *Sentencia Acción de Grupo caso Hernández Santacruz vs Ministerio de Ambiente y Ecopetrol* [Rad. Exp. AG. 52001-23-31-000-2002-00226-01 (mayo 13 de 2004)]. Bogotá D. C.: CEC.

¹⁶ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2007. *Sentencia Acción Popular del 22 de febrero de 2007 [caso Miguel Colina vs Ministerio de Ambiente et al., Rad. Exp. AP. 52001-23-31-000-2004-00092-01]*. Bogotá D. C.: CEC. Esta perspectiva del daño, puede circunscribirse en una visión más utilitarista, es decir la importancia sobre los beneficios percibidos de los servicios que ofrecen los ecosistemas, mas no por el valor intrínseco que poseen los mismos.

¹⁷ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2011. *Sentencia del 1º de marzo de 2011 [Acción de nulidad contra los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1631 de 2006]*. Bogotá D. C.: CEC.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

daño moral, el daño fisiológico por afectación a la vida, salud e integridad de las personas, ...¹⁸.

Para el profesor Mesa-Cuadros (2011: 246) se hace necesario superar en materia ambiental los esquemas de responsabilidad basado en la prueba de la culpa hacia uno de responsabilidad objetiva, en la cual baste con probar los efectos causados por el hecho dañino. En este sentido para autores como Sarmiento García (2009: 105, 106) reconoce que en nuestra legislación ambiental, especialmente a partir de lo señalado en el artículo 16 de la Ley 23 de 1973, establece un régimen de responsabilidad civil bajo un esquema objetivo, que no tiene en cuenta si se actuó con culpa o no, como factor determinante de la responsabilidad por los daños causados al ambiental por el Estado y los particulares, aunque lo limita a los "recursos naturales" de propiedad privada.

En una nueva dirección de la responsabilidad fundada en una teoría objetiva, en lo que parece estar de acuerdo con Rodas Monsalve (1999: 144, 145) bajo la premisa que en dicho rumbo más que concentrarse en la prueba, el actor principal lo constituirían las "víctimas" para lo cual resulta más adecuado concebir una teoría basada en los riesgos, amenazas y peligros que genera el contaminador con sus acciones u omisiones para la vida de los humanos, no humanos y el ambiente, máxime en una sociedad actual marcada por el uso intensivo de la ciencia y la tecnología de los cuales no se sabe en muchos casos cuales son los efectos negativos que se producen a manera de "daños anónimos", lo cual permitirá avanzar en superar el esquema de responsabilidad acogido hasta hoy.

Al descender al caso objeto de este recurso se observa que el informe final del Ing. Hernando Sánchez, presentado el 19 de noviembre de 2016, se advierte que considera el informe elaborado el 08 de abril de 2015 por parte de los profesionales de la Corporación, elaborado dentro de la etapa de indagación preliminar que jamás se había notificado a persona indagada alguna. Así se observa de informe técnico a folio 505 del cuaderno 3, donde indica.

¹⁸ Consejo de Estado de Colombia (CEC). 2012. Sentencia del 1º de noviembre de 2012 [caso Buitrago Quinteros y otros vs Distrito Capital de Bogotá, Rad. Exps. 25000232600019990002 04 y 2000-00003-04]. Bogotá D. C. CEC.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 4

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

El 08 de abril de 2015 el grupo técnico de funcionarios adscritos a la subdirección de gestión ambiental y subdirección técnica y planeación emiten "Informe preliminar de intervenciones antropogénicas en el sector finca Mendequa y predios aledaños, en las inmediaciones del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta, Jurisdicción del Municipio de Remolino", resultado de la visita ordenada por el auto 058 de 2015, por medio del cual se inicia una indagación preliminar. En este informe se establece "queda claro que los colonos construyeron los diques con el objeto de civilizar las tierras y cambiarles su vocación de humedal delta estuarino. Pero además canalizaron arroyos, taponaron ciénagas, caños, realizaron quemas, talaron árboles, todo con un objetivo personal a expensas de la ley. Adicionalmente se denota con el análisis de las imágenes satelitales de Google Earth, que pueden ser contrarrestadas, que la construcción de estas estructuras fue efectuada posteriormente al año 2013"

Fundamentada en los elementos suministrados por el informe técnico del 08 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG, expide la Resolución No. 1797 de 2015 "Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental u se toman otras determinaciones", (Flio 505, C. 3)

Esta circunstancia así vista, genera una afectación de la prueba por cuanto se imputó responsabilidad fáctica a partir de un informe que no cumple los presupuestos de validez, ejecutividad y presunción de legalidad, como quiera que dicho informe final si bien pudo recoger información de lo observado en campo el 08 de abril de 2015, no se obtiene la certeza de la información como lo refiere el recurrente, trae información del documento en los siguientes términos (se revisó el informe original en el expediente cuaderno 3, folio 491 vuelto):

4.1.5. Intervenciones antrópicas en el área de estudio.

De acuerdo con lo señalado en los tres primeros informes de avance, en el periodo (2010 – 2015), se observan cinco intervenciones que posiblemente han afectado el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar.

Afirma así mismo el recurrente en su escrito objeto de este pronunciamiento que "Se puede observar en la Resolución sancionatoria que únicamente realiza una descripción de sólo hipótesis de elementos fácticos al parecer recaudados en las visita técnica, que en el acto administrativo se expone, sin rigor técnico y procesal en contra de la empresa que represento, así como el análisis de una fotointerpretación que no contribuye a garantizar que las conclusiones sean ciertas y por ello merezcan la certeza exigida por Ley para sancionar, pues además de no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el análisis es general"



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 4

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

y abstracto para determinar finalmente toda una serie de juicios sin valor ni rigorismo técnico para un proceso sancionatorio en circunstancias de tiempo, modo y lugar, el análisis es general y abstracto para determinar finalmente toda una serie de juicios sin valor ni rigor técnico para un proceso sancionatorio.

Al revisar el expediente administrativo se observa situaciones en las cuales los conceptos técnicos emitidos, en especial, el de fecha 19 de noviembre de 2016 se observó lo siguiente:

La mayor variación del espejo de agua se observó en las ciénagas más afectadas por las actividades agropecuarias, Mendegua, San Juan y Buenos Aires como resultado de la disminución de los caudales aportados por los caños Ratón y Socorro en las últimas dos décadas y la adecuación de tierras para actividades agrícolas y ganaderas. (Fl. 489, C. 3)

El caño Condazo es el principal aportante de agua dulce al sistema. Según Deeb Sossa (1993) el caudal de diseño cuando fue restaurado era 60 m³/seg, si se considera este caudal en la estructura de regulación, después de pérdidas por irregularidades del canal, por derivaciones para uso agropecuario y humano, paso por la ciénaga de San Juan de Buena Vista, se podría estimar que el sistema estaría recibiendo a un caudal de unos 40 m³/seg, este estimado se debe verificar en el campo en el marco de un monitoreo específico. (fl. 490, C. 3)

4.1.5. Intervenciones antrópicas en el área de estudio.

De acuerdo con lo señalado en los tres primeros informes de avance, en el periodo (2010 - 2015), se observan cinco intervenciones que posiblemente han afectado el funcionamiento del sistema lagunar periférico y la estructura de los bosques de Manglar. (fl.491, C.3)

- *Aprovechamiento forestal en el predio Mendegua y/o en el sector denominado Playones en la carta catastral IGAC 2007 para la adecuación de terrenos para uso agrícola (Rodales dispersos de palma amarga de baja densidad).*
- *Construcción de jarillones dentro del predio y otros aledaños para el manejo controlado del agua para la siembra de arroz, incluyendo el sector que figura en la*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 1 3

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

carta catastral IGAC 2007 como "Playones" que hace parte del espejo de agua de la ciénaga de Mendegua.

- (...)
- *Suspensión por bloqueo del aporte del caño el Socorro a la ciénaga de la Aguja, este problema se remonta a un periodo de tiempo superior a los 20 años. (. 492, C. 3)*

“Intervencion:

Construcción de un terraplén/carreteable en la ronda hidráulica del caño Condazo en el sector de los Patos.

- *Fecha o periodo de construcción: Se observan actividades de trazado y caminos menores desde 2011, e inicio de trabajos de construcción en el segundo semestre de 2013.*
- *Dimensiones: ancho carreteable 7 m, altura 1.5 a 2 m a partir de la cota de la planicie, longitud del terraplén desde la casa de la finca hasta el caño Ratón 4. 6 Km*
- *Cracterísticas: Terraplén en tierra compactado por el paso de vehículos.*
- *Efectos: Limita el desbordamiento del agua del caño” (fl. 498, C. 3)*

Son estas circunstancias fácticas que, en efecto, generan que el informe técnico elaborado el 19 de noviembre de 2016 carezca de certeza fáctica de la infracción, pues se basó en primer lugar en probabilidades o posibilidades tomadas en la fotointerpretación, afectan la validez y sostenibilidad de la resolución 7134 de 2022 objeto de recurso de reposición.

Del mismo modo, se observa que la formulación de cargos mediante la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018, no contempló los elementos propios de la responsabilidad sancionatoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sino que se basó en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que según lo indica la norma, son enunciados normativos o conceptos de interpretación pero no responden a un contenido deóntico que establezca condiciones de mandato, prohibición o autorización mediante las cuales se pueda entender que existe infracción ambiental por su incumplimiento.

La descripción jurídica de los cargos formulados por Resolución 1518 de mayo 02 de 2018 se formuló en los siguientes términos (fl 562 cuaderno 3):



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 1

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

B) IMPUTACIÓN JURÍDICA: Vulnera lo dispuesto por los literales c, d, f, g y j del artículo 8° del decreto 2811 de 1974, *in fine* del literal c) inciso 2° del artículo 42 de la ley 99 de 1993, de conformidad con el *in fine* del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Comportamiento agravado por los numerales 6, 7 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Esta situación jurídica imposibilitaba tipificar la infracción ambiental en la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018, y menos sostener y sancionar conforme se realizó en la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2022, ahora recurrida por la sociedad Agropecuaria RHC S.A. En estos términos es procedente la reposición interpuesta.

Sobre la prueba documental que igualmente critica en su recurso la empresa Agropecuaria RHC S.A., se puede indicar que las fotografías son un medio probatorio de carácter representativo, que debe ser inmediata para que tenga suficiencia probatoria, pero si muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria.

Las imágenes tomas de google earth, por tratarse de un documento en los términos del artículo 251 del CPC que se aplica al presente asunto, en concordancia con el artículo 243 del CGP, verificando su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente; por lo cual, por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas sino que debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes, por lo que resulta impertinente la formulación fáctica probatoria en contra de la empresa Agropecuaria RHC S.A.

Bajo tales premisas es que procede el recurso de reposición en relación con la formulación del cargo dos (2) formulado y se mantendrá el cargo uno (1) en atención a lo expuesto en la parte motiva inicial de este acto administrativo.

Ahora bien, los términos utilizados para calificar los criterios de multa según lo previsto por el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, se valora en los términos, observando el equipo técnico en informe de noviembre de 2024 que *"desde el punto de vista ambiental, los aspectos más relevantes de la zona en la cual se circunscribe el área inspeccionada están relacionados con su ubicación dentro del ecodistrito de planicie aluvial del complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta; lo cual la define como una forma de*



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

terreno sujeta a inundaciones periódicas por crecientes del río Magdalena que alimentan el caudal del caño Renegado y a su vez los niveles de la ciénaga Buenavista haciendo que se aumenten los aportes de agua dulce sobre los caños Condazo, Ratón y el espejo de agua de las ciénagas Mendegua, San Juan, Aguja, Tamaca y Tigresa. El régimen hidrodinámico y por tanto las interacciones ecosistémicas agua - vegetación de la zona inspeccionada es dependiente de los pulsos de inundación de las corrientes superficiales caño Condazo, caño Ratón y ciénaga Mendegua, siendo esta el actor principal que determina la extensión de los pulsos de inundación, sin embargo, al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas las precipitaciones también tienen un rol en la formación de zonas pantanosas donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa”

Así mismo, refiere el informe que “En la actualidad el comportamiento hidrodinámico de la zona no es diferente del evidenciado previo a las perturbaciones ocasionadas por las actividades de adecuación de tierras, caño Ratón sigue realizando aportes de caudal a la ciénaga Mendegua; el régimen hidrodinámico y por tanto las interacciones ecosistémicas agua - vegetación de la zona inspeccionada es dependiente de los pulsos de inundación de las corrientes superficiales caño Condazo, caño Ratón y ciénaga Mendegua, siendo esta el actor principal que determina la extensión de los pulsos de inundación, sin embargo, al ser una zona baja y plana con pendientes reducidas las precipitaciones también tienen un rol en la formación de zonas pantanosas donde prolifera la vegetación de transición entre las áreas con vegetación herbácea y las zonas con vegetación densa pantanosa. Las fotografías aéreas ilustran mejor el movimiento de los flujos superficiales de agua.”

Confirmando el propio equipo técnico en el informe de noviembre de 2024 que “a partir de estas observaciones y el análisis desarrollado es posible inferir que no existen modificaciones ni interrupciones en cuanto al flujo de aguas superficiales que alimentan o surten el vaso de la ciénaga de Mendegua y que ni esta comisión, ni las anteriores pueden tener certeza de modificaciones en la tasa de aporte de cada corriente, ya que no se tiene información o registros válidos que permitan comparar los caudales previa intervención, con los caudales entregados en la actualidad. Referente a los flujos subsuperficiales o freáticos tampoco existen evidencias, registros o estudios que permitan soportar o relacionar las perturbaciones realizadas en el medio con un cambio en el comportamiento de estas. El posible impacto de las actividades de adecuación de tierras sobre el área y en especial el terraplén, están asociadas con una limitación en la extensión del pulso de inundación de



1700-37

RESOLUCIÓN N°:

0 529

FECHA:

27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

la ciénaga Mendegua y no con cambios en los flujos superficiales o subterráneos de las aguas. (resalto y subrayo)

Se considera además que, como lo indicó el equipo técnico de la Corporación que la “valoración de una afectación ambiental tiene algo de subjetividad, ya que la técnica aplicada para realizar dicho estudio está basada en la determinación de una serie de cualidades de los impactos que luego a través de la implementación de variables cuantitativas buscan reducir este sesgo o subjetividad; aspectos como Intensidad, Persistencia, Recuperabilidad y Reversibilidad son especialmente susceptibles de estar influenciadas por el perfil del funcionario y la capacidad técnica y operativa de la misma Autoridad Ambiental. Dicho lo anterior es preciso señalar las siguientes observaciones sobre el informe que da pie a declarar responsable al infractor”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se revocará parcialmente la resolución 7134 de diciembre 28 de 2022, en lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad endilgada por el cargo dos (2) de la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018, y la multa impuesta como consecuencia por la declaratoria de responsabilidad. En consecuencia, la multa impuesta quedará en los siguientes términos:

a) Sanción de Multa Cargo 1°

Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde: B es el beneficio ilícito, α es el factor de temporalidad, i es el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, A son las circunstancias agravantes y atenuantes, Ca son los costos asociados y Cs es la capacidad socioeconómica del infractor.

CARGO PRIMERO. Realizar captación ilegal del recurso hídrico del Caño Condazo en las coordenadas (Datum WGS84) 10°37'40.56"N 74°34'57.80"O, del predio El trapichito con matrícula inmobiliaria 228-1044 de jurisdicción del Municipio de Remolino, con una capacidad de captación de 900 l/seg, desde 31 julio de 2013 al 12 de marzo de 2015; infringiendo gravemente las obligaciones establecidas en los artículos 88 y 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.7.1 literales b y c. Agravado por los numerales 7 y 8 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 5 2 9 - 7 1
FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito:

La actividad objeto de sanción “Captación ilegal del recurso hídrico”, tiene una motivación económica, pues con esta acción se alimenta las actividades agropecuarias del predio Mendegua. Como en el expediente no reposa material probatorio que cuantifique este beneficio, se contemplará dentro de la variable agravantes (A), se insertará en la función como agravante.

$$B=0$$

Factor de temporalidad:

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Para esto se requieren determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción del cargo. Para los cuales se tomará como fecha de inicio el día 31 de Julio de 2013 por favorabilidad, dado que en expediente se hace mención al día específico del mes de julio, por favorabilidad se toma el último día de este mes, o sea el 31 de julio, y como fecha de finalización el 19 de marzo de 2015 fecha en la que se impuso medida preventiva mediante Resolución 0654 del 19 de marzo de 2015.

Días de infracción: 597 días
 $\alpha=4.0$ (superior a un año)

Grado de Incumplimiento:

Este cargo se configura como un incumplimiento normativo grave, que es sancionado bajo los siguientes parámetros “Según La METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final “CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: “Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \ll r \ll 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-1

FECHA: 27 FEB. 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES”

la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2, 3, siendo 3 la infracción más gravosa”.

Este incumplimiento es grave, pues al carecer de permiso de captación, la autoridad ambiental no tiene control sobre el caudal, no puede realizar sus funciones de control sobre esta actividad, y pierde la posibilidad de evaluar los impactos generados en el momento de la ocurrencia de la infracción. Por lo cual, es un incumplimiento GRAVE.

$$i = (11.03 * SMMLV) * 3$$
$$i = (11.03 * \$828,116) * 3$$
$$i = \$27.402.358,44$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes:

Como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental se consideraron las ilustradas en la Tabla 1.

Tabla 1

AGRAVANTE	VALOR
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2
Suma Aritmetica	0,35

$$\alpha = 0,35$$

Costos Asociados:

. Para este cargo en particular no se establecieron costos asociados particulares.

$$C_a = 0$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor

En los documentos que se encuentran anexos al expediente, se encontró que la empresa SOCIEDAD COMERCIAL AGROPECUARIA R.H.S.A., como propietaria de varios predios en la cienaga Mendegua. Se puede establecer por el valor de los actos inscritos, que esta empresa



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: 0 529-14

FECHA: 27 FEB. 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

tiene activos comprendidos entre 500 y 5000 SMMLV, por lo cual, entrando en la categoría de pequeña empresa.

$$C_s = 0,5$$

$$\begin{aligned} \text{MULTA} &= B + \{(\alpha \times i) \times (1 + A) + C_a\} \times C_s \\ \text{MULTA} &= \$ 0 + \{(4 \times \$27.402.358,4) \times (1 + 0,35) + 0\} \times 0,5 \\ \text{MULTA} &= \$ 73.986.367,79 \end{aligned}$$

En consecuencia, se mantiene la responsabilidad y multa del cargo primero formulado por Resolución 1518 de mayo 02 de 2018, en cuantía de setenta y tres millones novecientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y siete pesos con setenta y nueve centavos (\$73.986.367,79)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2023 mediante la cual se declaró responsable a la empresa **AGROPECUARIA RHC S.A. (NIT 900086172-2)**, representada legalmente por **MARABEL CRISTINA DIAZ CALDERA** o quien haga sus veces, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018, en el sentido de exonerar de responsabilidad a la investigada del cargo dos (2) por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. **REVOCAR** totalmente el artículo sexto de la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2023, relacionados con las medidas compensatorias de que trata dicha norma, como consecuencia de haberse revocado el cargo dos (02) de la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2023 mediante la cual declaró responsable del cargo uno (1) formulado por la Resolución 1518 de mayo 02 de 2018 a la empresa **AGROPECUARIA RHC S.A. (NIT 900086172-2)**, representada legalmente por **Marabel Cristina Diaz Caldera** o quien haga sus veces, y la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°: **0 529--**

FECHA: **27 FEB. 2025**

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROPECUARIA RHC S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN 7134 DE DICIEMBRE 28 DE 2022 QUE DECIDIÓ EL PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMARON OTRAS DETERMINACIONES"

respectiva sanción pecuniaria tipo multa por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$73.986.367,79)**, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En lo demás se mantiene incólume lo establecido por la Resolución 7134 de diciembre 28 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa AGROPECUARIA RHC S.A. o a su apoderado debidamente constituido conforme a la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante correo electrónico conforme lo autorizó en autos.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, por ser un acto administrativo definitivo que resuelve recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobado por: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector de Gestión Ambiental 
Revisado por: Eliana Toro - Asesora D.G. 
Elaboró: Roberth Lesmes - Contratista SGA 

Fwd: Notificación Resolución N° 0529 de 2025

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <elianaconeopolo@gmail.com>
Fecha 2025-03-06 11:58

 32794303.png (~41 KB)  Resolución N° 529 de 2025.pdf (~27 MB)

Cordial saludo, en atención a su solicitud, se hace reenvió de la notificación de la resolución N° **0529** de fecha 27 de febrero de 2025, realizada el día 28 de febrero de 2025 a la 15:30 horas.

----- Mensaje Original -----

Asunto: Notificación Resolución N° 0529 de 2025
Fecha: 2025-02-28 15:30
De: Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario: agropecuaria_rhc@hotmail.com

Señor@

MARIBEL CRISTINA DÍAZ

Representante Legal

AGROPECUARIA RHC S.A.

Ref.: **Notificación Resolución N° 0529** de fecha 27/02/2025. **Expediente:** 4377.

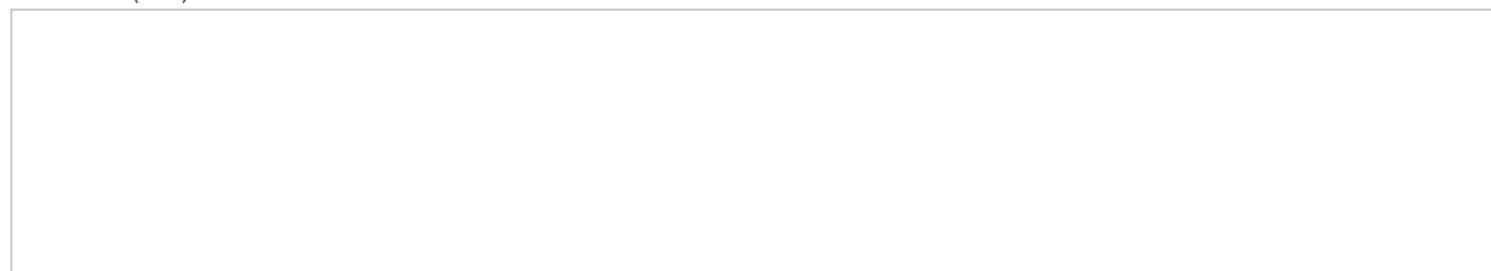
Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Resuelve Recurso de reposición contra la resolución N° 7134 de 2022", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2024515004853 de fecha 15/05/2024

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



32794303.png

~41 KB

